

EXP. NUM. 108/2016-IV.- C. ***Vs.- AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** en cumplimiento a la Resolución emitida por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 478/2018, derivado del expediente laboral burocrático número **108/2016-IV**, formado con motivo de la demanda promovida por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, así como del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, la **C. *******, demandó al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, así como al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:

“...1.- La reinstalación a mi puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el momento en que indebidamente fue despedida por la patronal demandada.- 2.- El pago de los salarios vencidos o caídos, desde la fecha en que fui despedido en forma injustificada, precisamente desde el 15 de febrero del 2016, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo que se dicte. Debiéndose considerar para tal efecto no solo el salario nominal u ordinario, sino todas las prestaciones a que tenía derecho de la patronal demandada, las partes proporcionales de las prestaciones contenidas en la ley, con efectos de que la reinstalación que se demanda, no solo sea física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración de esta parte actora en los derechos que ordinariamente me corresponden en la fuente de trabajo demandada, comprendiendo no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes de ocurrido el despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo entre los cuales desde luego se encuentran los aumentos al salario.- 3.- El pago de las horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada, durante el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 26 y demás relativos de la Ley del Servicio

Civil.- **4.-** El otorgamiento de mi plaza y nombramiento de BASE, en virtud de que la relación laboral del suscrito, había subsistido por más de seis meses en forma ininterrumpida y venía desempeñando actividades o funciones de base, con efectos de que mi plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a mi nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato. **5.-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de los 50 días de Descanso Semanal Laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere a los días Sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 28, 31 y además relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, Días Sábados que asciende a la cantidad de \$*****pesos; además la prima sabatina que por el periodo reclamado asciende a la cantidad de \$*****pesos. **6.-** El pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y 27 de Octubre; El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de Enero y el primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior de conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California. **7.-** El pago de vacaciones correspondientes al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos, y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudados suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. Lo anterior de conformidad con los artículos 32, 33 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California. **8.-** La devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil. **9.-** La devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil. **Asimismo, ad cautelam solo para el caso sin conceder que no proceda mi reinstalación se demanda también. 1 BIS.** El pago de la PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2016 por la cantidad de \$*****pesos por concepto de vacaciones proporcionales a dicho periodo, y la cantidad de \$*****pesos por concepto de prima vacacional relativa a dicho periodo. Lo anterior de conformidad con los artículos 32,33, 34 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California. **2 BIS.** El pago de la PRIMA DE ANTIGUEDAD por la cantidad de \$*****pesos a que tengo derecho. Lo anterior de conformidad con los artículos 51 fracción Xi y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, computando a razón del derecho a recibir 15 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados. **3 BIS.** El pago de la cantidad de \$*****pesos por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2016, Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California. **4 BIS.** El pago de la indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, en razón de la separación del trabajador actor. [...].”

Lo anterior, basado en los siguientes **hechos:**

“...I. La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fecha 20 de mayo del 2002, precisamente adscrito al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en las oficinas correspondientes a La Dirección General de Policía y Tránsito, precisamente a la Delegación Playas de Tijuana. Asimismo el puesto que vengo desempeñando es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO y demás denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto, recibiendo de la autoridad pública demandada hasta antes de mi despido un salario mensual de \$*****pesos, lo que hace un salario diario ordinario de \$*****pesos, mismo que sumándole la parte proporcional diaria de prima vacacional de \$*****pesos (computado con base al derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre y la prima vacacional del 55% de los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional) y parte proporcional diaria de aguinaldo de \$*****pesos (computando con base al derecho de recibir 60 días de vacaciones anuales), de lo que resulta el salario diario integrado \$*****pesos.- II.- El empleo que venía desempeñando subordinada a las órdenes de los demandados, es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO al ser variadas las denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto con funciones de atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas, actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California; funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ningún manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la

anteriormente denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, hoy Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California.- **III.** Es preciso señalar que sin poder precisar la fecha exacta, empecé a advertir por lo menos desde el del 26 de febrero del 2015 una serie de descuentos irregulares que se venían reflejando en mi talón de pago, razón por la cual se demanda la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos y la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil...- [...].- **IV.-** Cabe señalar que en virtud de que mi antigüedad, era mayor o se había prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la antes denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, no obstante que la Ley que se encontraba vigente en el momento de ingresar a laborar establecía de manera categórica que en tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir al establecer la palabra deberá imponía la obligación categórica de la patronal de considerar la base de los trabajadores, lo cual nunca hizo la patronal...- [...].- **V.-** Cabe señalar, que no obstante que venía desempeñando mi trabajo con el esmero, intensidad y cuidados apropiados, siempre cumpliendo con el trabajo contratado, en forma injustificada y sin haber incurrido esta parte actora en causa de recisión o despido algunos, el pasado 15 de febrero de 2016 cuando transcurrían las aproximadamente las 10:45 horas, citada que fui al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, encontrándose presentes también la de nombre *****y en uso de la voz el primero de los mencionados me pidieron la renuncia, diciéndoles que no era mi deseo o voluntad renunciar, a lo cual me manifestaron que de cualquier manera estaba despedida que ya no tenía trabajo, diciéndome que debía entregar los bienes o herramientas que tuviera bajo mi resguardo. [...].- **VI.-** El empleo que desempeñaba, lo realizaba dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, comprendida de 8:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, sin contar con un periodo específico de descanso o para tomar alimentos en el cual pudiera salir libremente de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal habitual los domingos de cada semana razón por la cual venia laborando una jornada diurna que excedía la duración máxima; luego entonces he laborado 2 horas extras de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, durante el periodo de demanda. [...].- Además se adeudan los 50 días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido de; 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016,

*precisamente por lo que se refiere a los días sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 285, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California...- Además se demanda también el pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y el 27 de Octubre; el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior e conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, mismo que se computaron tomando como base el salario diario de la actora, multiplicando por el número de días de descanso obligatorio laborados, a lo que se le sumo independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más, en términos del artículo 21 en cita.-*

*VII. Cabe señalar que la patronal demandada adeuda el pago del vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudos suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. VIII. Las relatadas circunstancias, hacen necesario acuda ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, me despidieron de mi trabajo, ignorando o despreciando el contenido de los artículos 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que esta parte actora al desempeñar funciones o actividades propias de un trabajador de base, debía ser inamovible; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado y sobre todo he sido separado de mi trabajo en forma injustificada. [...].”*

SEGUNDO: Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se emite acuerdo en donde se le da a la demanda presentada su trámite legal, además se ordena su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **108/2016-IV**, asimismo se le **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles diga el nombre y cargo de su jefe inmediato; precise el cargo de las personas que dice le pidieron su renuncia; por lo que hace al tiempo extraordinario que reclama en el punto 3 del capítulo de prestaciones indique cuantas horas son dobles y cuantas triples por semana, señale los días que laboró tiempo extra así como la hora en

que iniciaba y terminaba la jornada extraordinaria; asimismo deberá especificar los días sábado que dice trabajó.

Posteriormente, en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad laboral hace constar que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto de fecha 15 de marzo del 2016 y en consecuencia se le hace efectivo a dicha parte el apercibimiento decretado en el auto de mención, tocante a tener por **ADMITIDA EN SU PERJUICIO LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE LA PLANTEA**, de igual forma, se señala el día trece de junio del dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos para que se lleve a cabo la audiencia **DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; se previene a las partes para el caso de no acudir a la misma y, se ordena notificar a las mismas en el domicilio señalado para tal efecto.

Una vez llegada la fecha señalada, se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******; asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, por conducto del **LIC. ******* y se hace constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**. Seguidamente, en la etapa de **Conciliación**, dado que no asiste personalmente la actora se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, en el sentido de tenerle por inconforme en todo arreglo; en la **etapa de Demanda y Excepciones**, dada la inasistencia de la parte actora, resultó imposible exhortar de nueva cuenta a un arreglo, por lo que se concedió al representante de la parte actora el uso de la voz y al efecto ratificó la demanda. Posteriormente, mediante escrito constante de ocho hojas útiles visibles en autos de la foja 28 a la 35, la **demandada** procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, tal como a continuación se transcribe:

*“...**PRESTACIONES.** Niego desde este momento que a la parte actora le asista la razón y el derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que describe en el capítulo correlativo, toda vez que no se dan los supuesto que la ley requiere para que se concrete el reclamo que pretende, reiterando que carece de acción y de derecho para demandar dichas prestaciones, negando de antemano la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda. 1.- Respecto del reclamo de la actora por la reinstalación en su puesto, se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que la misma siempre y en todo momento se desempeñó como empleada de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, además que es falso el despido de que se queja, ya que la misma fue removida de su cargo de confianza que como ella misma lo confiesa desempeñaba adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que de conformidad con el Artículo 123*

apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun cuando se hubiere desempeñado como auxiliar administrativo, es considerada personal de confianza y puede ser removida libremente de su cargo por el titular de la Dependencia a la cual se encuentra adscrita, tal y como sucedió en fecha 15 de febrero de 2016. [...].- **1.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de la actora para reclamar de mi representada el pago de salarios o sueldos dejados de percibir, ya que es falso que la misma hubiere sido despedida injustamente de su empleo, pues como ya se manifestó esta fue removida de su cargo como empleada de confianza. **2.-** Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la excepción de pago, respecto de su reclamo por el pago de 55% de prima vacacional y vacaciones proporcionales al año 2015, ya que es falso que se le adeude cantidad alguna por tales conceptos, ya que mi representada siempre y en todo momento le hubo cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios, incluyendo las que reclama en el correlativo. **3.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, ya que en el primer término es falso que hubiere laborado horario extraordinario alguno, además de que no precisa de momento a momento las supuestas horas laboradas, quien se lo solicitó, por que medio, que actividades realizó, a quien rindió su informe y cuando requirió su pago, todo ello dada la falsedad con que se conduce, es decir que dada la falsedad con que se conduce incumple con los requisitos previstos por el artículo 26 párrafo tercer, por tanto no podrá cumplir con su carga probatoria, pues debe quedar a su cargo acreditar que le fue requerido el tiempo extraordinario mediante oficio en el que se establezca labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas de servicio requerido; asimismo debió haber realizado un reporte de actividades que conjuntamente suscriba el actor y su jefe inmediato autorizado para tales fines, documento que no existen dada la falsedad con que se conduce el demandante.- Finalmente se opone la excepción de prescripción, respecto del reclamo que hace la actora por el pago de las supuestas horas extras laboradas, en términos de lo previsto por los artículos 94, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, es decir que independientemente de que es falso que hubiera laborado horas extras, todas aquellas que suponiendo sin conceder hubiere laborado hasta el 2 de enero de 2016 y que no hubiera reclamado al 2 de marzo del 2016, se encuentran irremediamente prescritas al haber transcurrido con exceso el términos de dos meses que prevé la ley para su reclamo en su artículo 95 fracción III, inciso B). **4.-** Por lo que respecta a la prestación indicada en el inciso correlativo de las prestaciones reclamadas y que se hace consistir en el otorgamiento de la base definitiva en el empleo, y en el puesto a que hace referencia de la siguiente forma: esta resulta por demás improcedente toda vez que en la base de su reclamación no se cumple con los presupuestos necesarios previstos en la ley para hacer procedente dicha basificación, ya que la actora no establece, ni justifica con el solo hecho de mencionar el puesto que tenía dentro de la relación laboral que la vínculo con su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, que las funciones que desempeñó dentro de su trabajo son funciones de trabajadores de

base.- [...] **5.-** Carece el actor de acción y de derecho para reclamar de mi representada el pago de 50 días de descanso semanal supuestamente laborado y no pagado ya que es falso que los hubiere laborado, ya que el mismo siempre e invariablemente hubo laborado de lunes a viernes de cada semana, bajo un horario de 08:00 a 15:00 horas, teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana; asimismo carece de derecho para reclamar prima sabatina puesto que no laboró ningún sábado.- Por último se aclara bajo protesta de decir verdad y desde este momento que la patronal jamás hubo requerido o impuesto a la actora la obligación de registrar sus asistencias a laborar, ni entradas ni salidas, por lo que no se lleva ni se tiene control alguno de asistencias respecto de la actora en este juicio, dada su calidad de empleada de confianza.- **6.-** Es falso y se niega que la actora hubiere laborado para mi representada los días de descanso obligatorio por el periodo que indica en el correlativo ni por ningún otro, por lo que carece de acción y de derecho para su reclamo, reiterándose que la misma siempre e invariablemente hubo laborado bajo un horario diurno ordinario, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos y de descanso obligatorio, durante todo el tiempo que laboró para el H. Ayuntamiento de Tijuana, oponiéndose desde este momento las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la de OBSCURIDAD, dado de que la actora parte de premisas falsas e imprecisas imposibles de controvertir sin incurrir en errores u omisiones involuntarias, dejando a mi representada en estado de indefensión.- **7.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y DE PAGO, respecto del reclamo de la actora por el pago de vacaciones por el segundo periodo del año 2014, así como el primer y segundo periodo de 2015 ya que mi representada siempre y en todo momento le hubo cubierto en tiempo y forma a la reclamante todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios, incluyendo la que reclama en el correlativo.- Por último se manifiesta que no es procedente el reconocimiento de antigüedad reclamado en el correlativo, ello en virtud de que como se manifestó al dar contestación al primer hecho de la demanda, el actor fue removido de su cargo como empleado de confianza en fecha 17 de agosto de 2015, independientemente de la antigüedad que hubiere generado anterior a esa fecha, asimismo durante el tiempo que se desempeñó para mi representada lo hizo siempre en su carácter de empleado de confianza con independencia de su fecha de ingreso. **8.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, respecto del reclamo que hace la actora en el correlativo de su escrito de demanda por el pago y devolución del concepto de IE, ya que la propia actora en fecha 09 de septiembre de 2014, autorizo por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), designando incluso beneficiarios, luego entonces es totalmente falso que la actora no tuviera conocimiento de las deducciones correspondientes a tal plan de indemnización o que estas hubieren sido indebidas, ya que la misma las hubo autorizado para cubrir el seguro correspondiente. **9.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por el reclamo que hace la actora por la devolución y pago de la retención

correspondiente a APORTACION VOLUNTARIA, ya que la misma hubo autorizado la retención por dicho concepto que como el mismo lo dice corresponde a una aportación voluntaria de la trabajadora, designada por la misma y solicitada a la patronal, por lo tanto no se trata de ninguna retención indebida ni desconocida a la actora como falsamente pretende hacerlo valer. Por otra parte y en el caso que indebidamente ese H. Tribunal determine por este Tribunal que existe obligación del pago y devolución por parte de mi representada, se manifiesta que es falso que se le hubiere retenido por tal concepto la cantidad que indica. **1BIS.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en cuanto el reclamo de la actora por el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondiente al primer semestre del 2016, ya que es falso y se niega que la misma hubiere laborado dicho periodo, pues como se ha manifestado con anterioridad la misma fue REMOVIDA DE SU CARGO DE CONFIANZA que desempeñaba en la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA en fecha 15 de febrero de 2016, y el periodo que reclama no le era exigible el 20 de mayo de 2016 por se esa su fecha de ingreso. **2BIS.-** Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, por parte de la hoy actora para reclamar el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD ya que independientemente de la fecha de ingreso al actor, el mismo siempre e invariablemente se hubo desempeñando como empleado de confianza, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo y de los derechos inherentes a tal circunstancia. **3BIS.-** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representada el pago de aguinaldo proporcional al año 2016, ya que el mismo le fue debidamente cubierto en tiempo y forma por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO.- **4BIS.-** Carece la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representada el pago de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, ya que como se ha venido reiterando la misa laboró como empleada de confianza para mi representada y por tal motivo la misma fue susceptible de conformidad con el artículo 51 de la ley aplicable a ser removida libremente de su cargo, por tanto y a consecuencia de la falta de derecho a la estabilidad en el empleo carece también de derecho a ser reinstalada o indemnizada, con apoyo en lo establecido por el Reglamento del Servicio Publico Profesional de carrera de la Secretaría de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, Baja California.- **CAPITULO DE HECHOS: I.-** En relación al correlativo es cierta la fecha de ingreso que indica la demandante, cierto el puesto de auxiliar administrativo o barandilla correspondiente a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal que señala, cierta la Delegación Municipal de adscripción, cierto el domicilio donde dice prestaba sus servicios, falso el salario que dice percibía catorcenalmente, puesto su salario mensual ascendía a la cantidad de \$*****pesos Moneda Nacional, menos las deducciones legales correspondientes, siendo falso que se integrara de la manera que expone en el correlativo la actora, asimismo falso que resulte un salario integrado de \$*****pesos, su salario real era pagado en forma proporcional catorcenalmente.- **II.-** El correlativo es cierto en cuanto al puesto de la actora y la fecha de ingreso, no obstante es falso que desempeñara única y exclusivamente funciones de trabajadora de base, realizando además aquellas funciones para las cuales fue contratada como empleada de confianza, no obstante dicha circunstancia, suponiendo sin conceder que fuere cierta es irrelevante ya que la

misma se encontraba adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública.- **III.-** Por cuanto hace al correlativo y que la actora reclama pretendiente desconocer, se manifiesta como ya se dijo al momento de dar contestación a los numerales 8 y 9 del capítulo de prestaciones de su demanda, ya que la propia actora en fecha 09 de septiembre de 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), designando incluso beneficiarios; y por el reclamo que hace la actora por la devolución y pago de la retención correspondiente a APORTACION VOLUNTARIA, ya que la misma hubo autorizado retención por dicho concepto que como el mismo lo dice corresponde a una aportaciones voluntaria de la trabajadora, designada por la misma y solicita a la patronal, por lo tanto no se trata de ninguna retención indebida ni desconocida a la actora como falsamente pretende hacerlo valer.- **IV.-** Por cuanto al correlativo se manifiesta que es completamente improcedente, ello en virtud de que la hoy actora pretende hacer valer un derecho establecido en una ley que no se encuentra vigente y fue reformada, a su elección como su fuere su potestad elegir y ordenar a ese H. Tribunal que Ley deba aplicarle; la verdad de lo hechos es que hoy actora ejercita una improcedente acción de reinstalación y basificación en fecha 2 de marzo del 2016, cuanto se encuentra vigente y es aplicable la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que entró en vigor el mes de mayo del año 2014, luego entonces sus argumentos son totalmente infundados y debe ser desestimada su pretensión, absolviendo a mi representada de las prestaciones reclamadas.- **V.-** El hecho correlativo del escrito de demanda es totalmente falso, además de que se trata primordialmente de manifestaciones erróneas, infundadas e inaplicables por parte de la actor.- La verdad de los hechos es que en fecha 15 de febrero del 2016, encontrándose la hoy actora en el domicilio del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sito..., el C. Lic. *****, en presencia de testigos le notificó y entregó aviso de remoción del cargo de confianza que venía desempeñando mediante escrito constante de una sola foja útil, debidamente firmado por la C. ***** en su carácter de Jefa Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, documento que recibió, leyó y enterada de su contenido se negó a firmar de recibido para constancia, retirándose de la fuente de trabajo. **VI.-** La jornada de trabajo que describe la actora en el correlativo es falso, asimismo son falsos los días que dice haber laborado, lo cierto es que la actora siempre e invariablemente laboró dentro de un horario diurno ordinario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio, contando asimismo dentro de su jornada con treinta minutos para descansar y tomar alimentos dentro o fuera de la fuente de trabajo, a su elección. Manifestándose desde este momento que dada la calidad de empleada de confianza que la actora siempre sostuvo con mi representada jamás se le exigió en poder de mi representada registro alguno de tal circunstancia. Por lo anteriormente expuesto resulta falso que la actora hubiere laborado tiempo extraordinario alguno a favor de la patrona, mismo que nunca se le solicitó ni por escrito ni por ningún otro medio, debiendo acreditar la actora reclamante tales circunstancias, es decir

*precisamente de que tiempo a que tiempo supuestamente laboró, cuanto iniciaba y cuando terminada su jornada extraordinaria, quien se la solicitó, porque medio, a quien rindió su informe de actividades y cuando requirió el pago, situación que le será imposible dada la falsedad con que se conduce; asimismo resulta totalmente falso que hubiere laborado días de descanso obligatorio ni sábados, por lo que improcedente su reclamo por su pago, haciendo notar que al igual que su reclamo por pago de horas extras, el mismo resulta obscuro e impreciso pues no manifiesta con meridiana claridad a las fechas en que supuestamente laboró, a qué hora iniciaba y a qué hora terminada su jornada, a que día de la semana correspondía, todo ello en virtud de la falsedad con que se conduce dejando en estado de indefensión, sin poder controvertir adecuadamente el reclamo de la actora sin incurrir en errores u omisiones involuntarias que perjudiquen sus intereses y violen su garantía de audiencia. VII.- Es falso y se niega que mi representada adeude a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones ni prima vacacional ni por los periodos que indica ni por algún otro, ya que siempre he invariablemente le fueron cubiertas en tiempo y firma todas y cada una de las prestaciones generadas, tal y como lo establece la Ley del Servicio Civil aplicable...-VIII.- En cuanto al correlativo ni se afirma ni se niega...- [...].- **CAPITULO DE EXCEPCIONES: A).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO DE CONFIANZA...- B).- EXCEPCIÓN MAXIMA PERENTORIA DE PLUS PETITIO...***

Seguidamente en el período de réplica y duplica, ninguna de las partes hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las once horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, En primer termino se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **LIC. *******.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cinco fojas útiles, visible a foja 38 a 41 de autos, siendo estas:

*“...PRUEBAS: 1.- **CONFESIONAL EXPRESA**, Consistente en la declaración vertida por los propios demandados...- 2.-**INSPECCION**, a las nóminas y/o recibos de pago catorcenal quincenal y mensual, contratos, reglamentos, listas y controles de asistencia, por el periodo del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de 2016...- 3.- **INSPECCIÓN**, listas y/o controles de asistencia, por el periodo del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de 2016...- 4.- **INSPECCION**, Los contratos de trabajo que llevan los demandados, por el periodo del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de*

2016...- **5.- TESTIMONIALES**, A cargo de los CC***** y *****...- **6.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora...- **7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora...”

Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante tres fajas útiles, tal como se aprecia a fojas 42 a 44 de autos, siendo éstas:

“...**PRUEBAS: 1.-CONFESIONAL**, a cargo del actor C. *****...- **2.- DECLARACION DE PARTE**, a cargo del actor C. *****...- **3.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN ESCRITO DE REMOCIÓN** de fecha 15 de febrero de 2016, cotejo y compulsas. **4.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMULARIO DE AUTORIZACION DE SEGUROS DE INDEMINIZACION POR ENFERMEDAD** de fecha 09 de septiembre de 2014, ratificación de contenido y firma...- **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados...- **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada...”

Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hicieron uso de este derecho en los términos asentados a fojas 47 vuelta de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho, lo anterior con apoyo en el numeral 130 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, se declaró cerrada la instrucción, en fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente.

CUARTO: Que con treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se emite resolución al respecto del **presente expediente 108/2016-IV**, en la cual se resuelve sobre las prestaciones reclamadas dentro del mismo, de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada “**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**” de otorgar y/o pagar a la actora *****las prestaciones que reclama en su demanda con los números **1, 2, 4 y 4BIS**, las cuales hacen consistir en: **(1) *la reinstalación en el puesto que venía desempeñando hasta el momento en que señala haber sido indebidamente despedida por la patronal demandada, siendo éste el día 15 de febrero del 2016;** **(2) *el pago de los salarios vencidos o caídos, desde la fecha en que dice haber sido despedida en forma injustificada, precisamente desde el 15 de febrero del 2016;** **(4) *el otorgamiento de su plaza y nombramiento de base, con efectos de que dicha plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato;** **(4BIS)*de manera**

ad cautelam, esto es, para el caso de que no proceda su reinstalación, el pago de la indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestados a proporción, en razón de su separación; ello, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de otorgar y/o pagar a ésta, las prestaciones que reclama e identifica con los puntos numero **3, 5 y 6**, y que hacen consistir respectivamente en el pago de horas extras laboradas, sábados laborados como días de descanso semanal, prima adicional por laborar esos sábados y, días de descanso obligatorio laborados; ello, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la demandada “**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**”, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N (*****PESOS **/100, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes a los periodos que reclama, así como también la cantidad de **\$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional proporcional al primer periodo del año 2016; ello, por los motivos y sus fundamentos asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de la devolución y entrega de las prestaciones reclamadas por la actora *********e identificadas con los números **8 y 9**; ello, por los motivos y sus fundamentos asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

QUINTO: Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 7.56 días de aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2016; ello, por los motivos y sus fundamentos asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

SEXTO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

SÉPTIMO:-----NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-----

Posteriormente, en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se emite ejecutoria de Amparo Directo laboral número 478/2018, por parte del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resuelve que la Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a *********, contra el acto que reclamó de este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, consistente en el laudo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro en este juicio laboral burocrático número 108/2016-IV, para los efectos que a la letra se transcriben:

“... procede conceder a la quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable proceda de la siguiente manera:

- 1). Deje insubsistentes el laudo reclamado.
- 2). Emita otro, en el que deberá de volver a pronunciarse de las prestaciones reclamadas, y abstenerse de aplicar y citar como apoyo la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce**, así como la diversa **Ley de Seguridad**

Pública del Estado de Baja California; y únicamente aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, esto es, la anterior a las reformas publicadas el ocho de mayo de dos mil catorce y en su caso la ley supletoria que corresponda, y valorar las pruebas con debida fundamentación y motivación, ello con libertad de jurisdicción. [...]"

Así pues, siguiendo tales indicaciones, este Tribunal, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, deja insubsistente el laudo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y procede turnar el presente expediente a efecto de que se emita el Proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático, atendiendo a que la actora ejerció acciones de carácter laboral.

Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de identificación y rubro se indican a continuación:

*“Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Así mismo, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California, 1, 3, 12, 100, 107, y

demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente antes de su reforma publicada el día 08 de mayo del 2014, Ley en mención que resulta aplicable al caso concreto, en virtud de lo que se razona en la resolución emitida por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 478/2018, derivado del expediente laboral burocrático que nos ocupa.

II.- Que la Litis quedó determinada con la demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos:**

A.- Determinar si como lo indica la parte actora, resulta procedente que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando hasta el momento en que señala haber sido indebidamente despedida por la patronal demandada, siendo éste el día 15 de febrero del 2016; **o bien, como lo establece el organismo patrón demandado al dar contestación**, la actora carece de acción y derecho para reclamar lo anterior, ya que señala que ésta siempre y en todo momento se desempeñó como empleada de confianza, por lo que no cuenta con la estabilidad en el empleo, además de que *–agrega–* es falso el despido del que se queja, ya que la misma fue removida de su cargo de confianza que como ella misma lo confiesa desempeñaba adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que de conformidad con el Artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun cuando se hubiere desempeñado como auxiliar administrativo, es considerada personal de confianza y puede ser removida libremente de su cargo por el titular de la Dependencia a la cual se encuentra adscrita, tal y como sucedió en fecha 15 de febrero de 2016.

B.- Determinar si como lo indica la parte actora, resulta procedente el pago de los salarios vencidos o caídos, desde la fecha en que dice haber sido despedida en forma injustificada, precisamente desde el 15 de febrero del 2016; **o bien, como lo establece el organismo patrón demandado en su contestación**, carece la actora de acción y de derecho para el reclamo anterior, ya que señala ser falso que la misma hubiere sido despedida injustamente de su empleo, pues como ya se manifestó ésta fue removida de su cargo como empleada de confianza.

C.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente el pago de horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016; **o bien, como argumenta el organismo patrón demandado en su escrito de contestación**, la actora carece de acción y derecho para el reclamo anterior, además de que es obscuro, pues *–sostiene–*, es falso que hubiere laborado horario extraordinario alguno, en virtud de tener una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas con descanso de treinta minutos para tomar alimentos y como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; asimismo, no precisa de momento a momento las supuestas horas laboradas, quien se lo solicitó, porque

medio, qué actividades realizó, a quien rindió su informe y cuando requirió su pago, todo ello dada la falsedad con que se conduce, es decir que dada la falsedad con que se conduce incumple con los requisitos previstos por el artículo 26 párrafo tercer, por tanto no podrá cumplir con su carga probatoria, pues debe quedar a su cargo acreditar que le fue requerido el tiempo extraordinario mediante oficio en el que se establezca labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas de servicio requerido; asimismo debió haber realizado un reporte de actividades que conjuntamente suscriba el actor y su jefe inmediato autorizado para tales fines, documento que no existen dada la falsedad con que se conduce el demandante.

D.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente se le otorgue su plaza y nombramiento de base, con efectos de que dicha plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato, en virtud de que señala que su relación laboral ha subsistido por más de seis meses en forma ininterrumpida y venía desempeñando actividades o funciones de base; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, dicha prestación es improcedente, toda vez que arguye, en la base de su reclamación no se cumple con los presupuestos necesarios previstos en la ley para hacer procedente dicha basificación, ya que la actora no establece, ni justifica con el solo hecho de mencionar el puesto que tenía dentro de la relación laboral que la vínculo con su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, que las funciones que desempeñó dentro de su trabajo son funciones de trabajadores de base.

E.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de 50 días sábados laborados como descanso semanal durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016; asimismo, el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de prima sabatina correspondiente a esos 50 sábados laborados; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, es falso que los hubiere laborado, pues la misma siempre he invariablemente hubo laborado de lunes a viernes de cada semana, bajo un horario de 08:00 a 15:00 horas, teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana; asimismo carece de derecho para reclamar prima sabatina puesto que no laboró ningún sábado.

F.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente el pago de la cantidad de \$***** pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que refiere a los días que marca el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, la misma siempre he invariablemente hubo laborado bajo un horario diurno ordinario, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos y de descanso obligatorio durante todo el tiempo que laboró para el H. Ayuntamiento de Tijuana, oponiendo

las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, así como la de OBSCURIDAD, dado que señala, la actora parte de premisas falsas e imprecisas imposibles de controvertir sin incurrir en errores u omisiones involuntarias, dejando a mi representada en estado de indefensión.

G.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente el pago de \$*****pesos por concepto las vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2014 y el pago correspondiente a las vacaciones del primer y segundo semestre del año 2015; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, siempre y en todo momento le hubo cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios, incluyendo la que reclama en el correlativo.

H.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en el talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, fue la propia actora en fecha 09 de septiembre de 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), designando incluso beneficiarios, luego entonces es totalmente falso que no tuviera conocimiento de las deducciones correspondientes a tal plan de indemnización o que éstas hubieren sido indebidas, ya que la misma las hubo autorizado para cubrir el seguro correspondiente.

I.- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en el talón de pago como APORTACIÓN VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, fue la propia actora quien autorizó la retención por dicho concepto que como el mismo lo dice corresponde a una aportación voluntaria de la misma, designada por ella y solicitada al Ayuntamiento demandado, por lo tanto no se trata de ninguna retención indebida ni desconocida a la actora como falsamente pretende hacerlo valer. Por otra parte –*agrega*– en el caso que indebidamente se determine por este Tribunal que existe obligación del pago y devolución por parte del Ayuntamiento demandado, se manifiesta que es falso que se le hubiere retenido por tal concepto la cantidad que indica.

J.- Determinar si como lo indica la actora, en caso de que no proceda la reinstalación, resulte procedente el pago de \$*****pesos por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al primer semestre del año 2016 y su prima vacacional por la cantidad de \$*****pesos; **o bien, como argumenta la**

parte demandada al dar contestación, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, es falso y se niega que la misma hubiere laborado dicho periodo, pues como se ha manifestado, fue REMOVIDA DE SU CARGO DE CONFIANZA que desempeñaba en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en fecha 15 de febrero de 2016, y el periodo que reclama no le era exigible el 20 de mayo de 2016 por ser esa su fecha de ingreso.

K.- Determinar si como lo indica la actora, en caso de que no proceda la reinstalación, resulte procedente el pago de \$*****pesos por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 51 fracción XI y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, independientemente de la fecha de ingreso de la actora, la misma siempre he invariablemente se hubo desempeñando como empleada de confianza, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo y de los derechos inherentes a tal circunstancia.

L.- Determinar si como lo indica la actora, en caso de que no proceda la reinstalación, resulte procedente el pago de \$*****pesos por concepto de aguinaldo proporcional al año 2016; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, dicha prestación le fue debidamente cubierta en tiempo y forma, por lo que opone la EXCEPCIÓN DE PAGO.

M.- Determinar si como lo indica la actora, en caso de que no proceda la reinstalación, resulte procedente el pago de la indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestados a proporción, en razón de su separación; **o bien, como argumenta la parte demandada al dar contestación**, carece la actora de acción y de derecho para reclamar lo anterior, ya que dice, la misma laboró como empleada de confianza y por tal motivo la misma fue susceptible de conformidad con el artículo 51 de la ley aplicable a ser removida libremente de su cargo, por tanto y a consecuencia de la falta de derecho a la estabilidad en el empleo carece también de derecho a ser reinstalada o indemnizada, con apoyo en lo establecido por el Reglamento del Servicio Público Profesional de carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

N.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III.- Determinada la Litis pasaremos a establecer las **cargas probatorias** en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:

Dada la acción intentada por la actora, así como las defensas opuestas por la parte demandada, es procedente fincarle a la primera –**actora**–, la carga de demostrar:

1. Que sus labores desempeñadas durante la vigencia de su relación laboral para con la patronal demandada, correspondían a las de un trabajador de base y que las mismas fueron desempeñadas por más de seis meses de manera continua e ininterrumpida (como presupuesto para el ejercicio de su acción de reinstalación, de basificación y de las prestaciones que deriven de la procedencia de estas acciones, en términos de lo que establecen los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California);
2. Los elementos constitutivos de su acción de pago de prima de antigüedad, en términos de lo previsto por el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (solo en caso de que resulte improcedente la reinstalación);
3. Haber laborado tiempo extraordinario más allá de las nueve horas semanales (solo en caso de que se haga patente la existencia de la labor en tiempo extraordinario y que la patronal acredite que éste no va más allá de las nueve horas legalmente permitidas a la semana);
4. Que laboró sábados como días de descanso semanal;
5. La labor de los días de descanso obligatorios que establece el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil aplicable; y,
6. Que la demandada a partir del 26 de febrero del 2015 hasta el 15 de febrero del 2016, le retuvo en cada catorcena la cantidad de \$*****pesos por concepto de APORTACIÓN VOLUNTARIA.

Sirve como fundamento a lo anterior, el principio que reza “**el que afirma está obligado a probar**”, y los criterios cuyos datos de localización, rubro y texto establecen lo siguiente:

*“Época: Novena Época; Registro: 203164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.17 K; Página: 376. **ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y*

acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Época: Décima Época; Registro: 2003179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.); Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el

trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.”

*“Época: Novena Época; Registro: 161162; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 118/2011; Página: 481. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854. **HORAS***

EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.*"

"Época: Octava Época; Registro: 224784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Laboral; Tesis: I. 4o. T. J/7; Página: 344. DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento."

"Época: Novena Época; Registro: 161240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/63; Página: 1064. PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió." (La cual análogamente aplica también en tratándose de los días sábados).

Por otro lado, a la **demandada** le corresponde probar:

- | |
|---|
| 1. La inexistencia del despido injustificado que alega la actora (solo para el caso de que la actora acredite su primer carga impuesta); |
| 2. La jornada de trabajo ordinaria que aduce tenía la actora, así, en el caso de que haya extraordinaria, que ésta no excedía de nueve horas semanales; |

3. Solo para el caso de que se acredite la labor de los días sábados como descanso semanal y la labor de días de descanso obligatorio, habérselos pagado a la actora;
4. Haber pagado a la actora las vacaciones correspondientes a los semestres y/o periodos que reclama;
5. Que la parte actora en fecha 09 de setiembre del 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE) y cubrir éste seguro;
6. Que la parte actora autorizó la retención por el concepto de APORTACIÓN VOLUNTARIA;
7. Haber pagado prima de antigüedad a la actora (solo en caso de que resulte improcedente la reinstalación y que la actora acredite su segunda carga imputada);
8. Haber pagado a la actora la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer semestre del año 2016 (solo en caso de que resulte improcedente la reinstalación);
9. Haber pagado a la actora el aguinaldo proporcional al año 2016 (solo en caso de que resulte improcedente la reinstalación); y,
10. Sus excepciones.

Sirve de fundamento a lo anterior, el principio en derecho que reza “***El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.***”; asimismo, lo estatuido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la Ley del Servicio de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de ésta última citada; artículos cuyo contenido a la letra se reproducen:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

“Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.”

Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X.

Disfrute y pago de las vacaciones; **XI. Pago de las primas** dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Asimismo, como sustento analógico a lo anterior, supletoriamente las siguientes Tesis cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

“Época: Octava Época; Registro: 227242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral Tesis; Página: 395. **PRUEBA, CARGA DE LA CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854. **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el

artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276262; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXVIII, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 147. **TRABAJADORES DEL ESTADO. EXCEPCION, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.** Corresponde a todo demandado la carga de probar sus excepciones, y si el titular hizo valer que había operado la prescripción en contra de la reclamación de nulidad del nombramiento, a él correspondía establecer que había transcurrido el término respectivo.”

“Época: Séptima Época; Registro: 243849; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 62, Quinta Parte; Materia(s): Laboral Tesis; Página: 14. **AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** Corresponde al patrón la carga de probar haber pagado a sus trabajadores el aguinaldo anual a que tienen derecho en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, del contrato colectivo, pues es el patrón quien tiene en su poder los elementos idóneos para comprobar dicho pago.”

“Época: Décima Época; Registro: 2000190; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.); Página: 779 **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.”

IV.- Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a **analizar las probanzas** aportadas por la **demandada**, siendo estas:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 95 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 93 y 94. Prueba en la

cual se desprende que dicha absolvente y hoy actora contesta "**FALSO**" a todas y cada una de las posiciones formuladas y que previamente fueron calificadas de legales; de ahí que no sea posible obtener información de utilidad para la resolución de la presente contienda laboral.

2.- DECLARACION DE PARTE a cargo de la actora *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 75 de autos, al tenor del interrogatorio que obra a foja 74, y al que, una vez calificado, la declarante en mención da contestación de la manera siguiente:

"1.- Cual fue su nombramiento de trabajador para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?", a lo que **responde:** "*De auxiliar Administrativo.*"; "3.- Que diga qué funciones de empleada de confianza realizaba para el Ayuntamiento de Tijuana?", a lo que **responde:** "*De confianza no realizaba ninguna función.*"; "4.- Que diga el nombre y cargo de su jefe inmediato para el cual prestaba sus servicios?", a lo que **responde:** "*Es la contadora *****, ella es la jefa de Dirección Administrativa en la Dirección de Policía y Tránsito Municipal.*"; "5.- Que diga cuál era su nombramiento para Trabajador en el Ayuntamiento de Tijuana?", a lo que **responde:** "*De Auxiliar Administrativo como lo dije en mi demanda.*"

3.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de ESCRITO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016, la cual se encuentra en autos visible a foja 45 y de la que se observa se remueve libremente a la hoy actora del puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

No pasando inadvertido que se solicitó para su perfeccionamiento el que se llevara a cabo **COTEJO Y COMPULSA** con su original, sin embargo, ello fue desestimado por esta Autoridad laboral, tal y como se desprende en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 26 de agosto del 2016, específicamente en la foja 51 vuelta de autos.

4.- DOCUMENTAL consistente en original de FORMULARIO DE AUTORIZACION DE SEGUROS DE INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD de fecha 09 de septiembre de 2014, la cual se encuentra visible en autos a foja 46 y de la que se observa el consentimiento y autorización de la actora de participar en el seguro denominado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, designando beneficiarios y plasmando al calce firma y rubrica en tinta azul, misma que posteriormente ratifica en diligencia de fecha 30 de noviembre del 2016, tal y como se desprende en autos a foja 77.

5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de su oferente. Probanza de la cual se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo que se asienta en la presente resolución.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de su oferente. Probanza de la cual se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo que se asienta en la presente resolución.

V.- Seguidamente, procedemos a **analizar las probanzas** aportadas por la **actora**, siendo estas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la declaración vertida por los propios demandados ayuntamiento de Tijuana, Baja California; toda vez que en su escrito de contestación manifiestan como ciertos los siguientes hechos:

- a) Ser cierta la relación de trabajo de la parte actora.
- b) Ser cierta la fecha de ingreso y adscripción de la parte actora.
- c) Ser cierto el puesto de trabajo de la parte actora.
- d) Ser cierto los descuentos que la patronal ha venido realizando de manera indebida.
- e) Ser cierto el despido injustificado.

2.- INSPECCION a las NÓMINAS Y/O RECIBOS DE PAGO CATORCENAL, QUINCENAL Y MENSUAL, CONTRATOS, REGLAMENTOS, LISTAS Y CONTROLES DE ASISTENCIA, que llevan los demandados donde aparezca la parte actora C. *****, por el periodo del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de 2016. Probanza de la cual se tiene en primer término, es **DESECHADA PARCIALMENTE** solo por cuanto hace a los puntos que su oferente pretendió acreditar y que identifica con los números **1, 4 y 6**, tal y como se desprende en autos a foja 49, en acuerdo de fecha 26 de agosto del 2016. En segundo término, se tiene **QUE SU PERIODO SE DELIMITA** del 20 de mayo del 2002 al 13 de junio del 2016, por las razones asentadas en el acuerdo de mención y que se pueden ver específicamente a la vuelta de la foja 49 (en autos). Y en tercer término, se tiene que dicha probanza fue desahogada, tal y como se observa a fojas 78 y 79, en la que se advierte la razón asentada por el actuario en el sentido de que una vez le es exhibida la documentación objeto de la inspección, hace constar lo siguiente:

“...Respecto al punto dos) se desprende que la actora si entró a prestar sus servicios el 20 de mayo del 2002. Tres) la actora si contaba con un salario mensual de \$9,800 pesos mensuales. Cinco) no se desprende de dicha documentación. Siete) no se desprende de dicha documentación...”

3.- INSPECCIÓN a las LISTAS Y/O CONTROLES DE ASISTENCIA, relativas al periodo comprendido del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de 2016. Probanza de la cual se tiene en primer término, es **DESECHADA PARCIALMENTE** solo por cuanto hace al punto que su oferente pretendió acreditar y que identifica con el número **1**, tal y como se desprende en autos a foja 49, en acuerdo de fecha 26 de agosto del 2016. En segundo

término, se tiene **QUE SU PERIODO SE DELIMITA** del 20 de mayo del 2002 al 13 de junio del 2016, por las razones asentadas en el acuerdo de mención y que se pueden ver específicamente a la vuelta de la foja 49 (en autos). Y en tercer término, se tiene que dicha probanza fue desahogada, tal y como se observa a fojas 80 y 81, desahogo del cual se advierte la razón asentada por el actuario en el sentido de que una vez requerida la documentación objeto de inspección a la persona que atiende la diligencia, ésta manifiesta lo siguiente:

“...mi representada no cuenta con dicha documentación, ya que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, solo estamos obligados a conservar dicha documentación durante la relación laboral y un año después de concluida la misma, por lo que solicito no se haga efectivos los apercibimientos decretados en autos, siendo todo lo que deseo manifestar...”

4.- INSPECCION a los CONTRATOS DE TRABAJO QUE LLEVAN LOS DEMANDADOS, relativos al periodo del 20 de mayo de 2002 al 15 de agosto de 2016. Probanza de la cual se tiene en primer término, es **DESECHADA PARCIALMENTE** solo por cuanto hace a los puntos que su oferente pretendió acreditar y que identifica con los números **1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11**, tal y como se desprende en autos a foja 49, en acuerdo de fecha 26 de agosto del 2016. En segundo término, se tiene **QUE SU PERIODO SE DELIMITA** del 20 de mayo del 2002 al 13 de junio del 2016, por las razones asentadas en el acuerdo de mención y que se pueden ver específicamente a la vuelta de la foja 49 (en autos). Y en tercer término, se tiene que dicha probanza fue desahogada, tal y como se observa a fojas 82 y 83, desahogo del cual se advierte la razón asentada por el actuario en el sentido de que una vez requerida la documentación objeto de inspección a la persona que atiende la diligencia, ésta manifiesta lo siguiente:

“...mi representada no cuenta con dichos contratos, además que como lo establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, solo estamos obligados a conservar dicha documentación durante la relación laboral y un año después de concluida la misma, por lo que solicito no se hagan efectivos los apercibimiento, siendo todo lo que deseo manifestar...”

5.- TESTIMONIALES a cargo de los **CC***** y *******, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 72 de autos, al tenor de las preguntas formuladas por escrito obrante a foja 71 y que previa calificación contestan, tal como a continuación se transcribe:

Por cuanto hace al testigo de nombre *****:

“**1.-** Que diga el testigo si conoce a la actora *****y en caso afirmativo desde cuándo?”, a lo que **responde:** “*Si, si la conozco, desde enero del 2005.*”; “**2.-** Que diga el testigo por qué conoce a *****?”, a lo que **responde:** “*Porque trabajamos en el mismo lugar, en la Dirección General de Policía y Tránsito.*”; “**3.-** Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando prestaba su servicios la actora *****para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?”, a lo que **responde:** “*Si*

me consta, desde mayo del 2002.”; “4.- Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones y/o actividades que desempeñaba la actora *****para el Ayuntamiento de Tijuana?”, a lo que **responde**: “*Ella era auxiliar administrativo, llevaba archivos, contestar teléfonos, atención al público, hace oficios en la computadora.*”; “5.- Que diga el testigo si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en que se desempeñaba *****para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California?”, a lo que **responde**: “*De lunes a Viernes de ocho de la mañana a diecisiete horas y sábados de nueve de la mañana a trece horas.*”; “6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el sueldo y/o salario de la actora sufrió alguna actualización y en caso afirmativo que expone qué paso?”, a lo que **responde**: “*Que yo sepa no.*”; “7.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué pasó con la relación laboral entre *****y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?”, a lo que **responde**: “*El 15 de febrero de este año fue despedida, nada más sin ninguna causa ni nada.*”; “8.- Que diga el testigo la razón de su dicho?”, a lo que **responde**: “*Porque yo estaba ahí cuando fuimos despedidos, por el licenciado ***** creo que se apellida, del jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

Y en cuanto hace a la testigo de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a la actora *****y en caso afirmativo desde cuándo?”, a lo que **responde**: “*Si, si la conozco, desde mayo del año 2002.*”; “2.- Que diga el testigo por qué conoce a *****?”, a lo que **responde**: “*Porque trabajamos en la misma área.*”; “3.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando prestaba su servicios la actora *****para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?”, a lo que **responde**: “*Desde mayo del 2002.*”; “4.- Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones y/o actividades que desempeñaba la actora *****para el Ayuntamiento de Tijuana?”, a lo que **responde**: “*Contestar llamadas telefónicas, atención a la ciudadanía, captura de partes informativos y realizar boletas.*”; “5.- Que diga el testigo si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en que se desempeñaba *****para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California?”, a lo que **responde**: “*De lunes viernes de ocho a cinco y sábados de nueve a una.*”; “6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el sueldo y/o salario de la actora sufrió alguna actualización y en caso afirmativo que expone qué paso?”, a lo que **responde**: “*Que yo sepa ninguno, el sueldo era de \$*****pesos al mes.*”; “7.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué pasó con la relación laboral entre *****y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?”, a lo que **responde**: “*La despidieron el 15 de febrero de este año.*”; “8.- Que diga el testigo la razón de su dicho?”, a lo que **responde**: “*Porque trabajamos donde mismo.*”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

6.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora. Probanza de la cual se tiene que del conjunto

de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo que se asienta en la presente resolución.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora. Probanza de la cual se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo que se asienta en la presente resolución.

VI.- Analizada la presente contienda Laboral que se suscita entre las partes, así como las probanzas aportadas por las mismas, esta Autoridad procede a emitir **las conclusiones del presente juicio**, lo cual se hará en atención a lo indicado por el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que señala “... **los laudos se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia...**”, y **siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución emitida por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 478/2018.**

REINSTALACIÓN, SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, AUMENTOS AL SALARIO y OTORGAMIENTO DE LA PLAZA Y NOMBRAMIENTO DE BASE:

En cuanto a las prestaciones que se identifican dentro del escrito inicial de demanda bajo los **números 1, 2 y 4**, se determinan **procedentes** por los motivos y fundamentos que enseguida se plasman:

Por un lado, dentro de los numerales antes mencionados, la actora *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, (1) *la **reinstalación** en el puesto que venía desempeñando hasta el momento en que señala haber sido indebidamente despedida por la patronal demandada, siendo éste el día 15 de febrero del 2016; (2) ***el pago de los salarios vencidos o caídos**, desde la fecha en que dice haber sido despedida en forma injustificada, precisamente desde el 15 de febrero del 2016, así como **los aumentos al salario**; (4) ***el otorgamiento de su plaza y nombramiento de base**, con efectos de que dicha plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato.

Todo lo anterior, basado en los siguientes **hechos**:

(Énfasis subrayado)

“...I. La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fecha 20 de mayo del 2002, precisamente adscrito al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en las oficinas correspondientes a la Dirección General de Policía y Tránsito, precisamente a la Delegación Playas de Tijuana. Asimismo el puesto que vengo desempeñando es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO y demás denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto, recibiendo de la autoridad pública demandada hasta antes de mi despido un salario mensual de \$*****pesos, lo que hace un salario diario ordinario de \$*****pesos, mismo que sumándole la parte proporcional diaria de prima vacacional de \$*****pesos (computado con base al derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre y la prima vacacional del 55% de los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional) y parte proporcional diaria de aguinaldo de \$*****pesos (computando con base al derecho de recibir 60 días de vacaciones anuales), de lo que resulta el salario diario integrado \$*****pesos.- II.- El empleo que venía desempeñando subordinada a las órdenes de los demandados, es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO al ser variadas las denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto con funciones de atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas, actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California; funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ningún manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la anteriormente denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, hoy Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California.- III. Es preciso señalar que sin poder precisar la fecha exacta, empecé a advertir por lo menos desde el del 26 de febrero del 2015 una serie de descuentos irregulares que se venían reflejando en mi talón de pago, razón por la cual se demanda la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos y la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil...- [...].- IV.- Cabe señalar que en virtud de que mi antigüedad, era mayor o se había prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la antes denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, no obstante que la Ley que se encontraba vigente en el momento de ingresar a laborar establecía de manera categórica que en tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir al establecer la palabra deberá imponía la obligación categórica de la patronal de considerar la base de los trabajadores, lo cual nunca hizo la patronal...- [...].- V.- Cabe señalar, que no obstante que venía desempeñando mi trabajo con el esmero, intensidad y cuidados apropiados, siempre cumpliendo con el trabajo contratado, en forma injustificada y sin haber incurrido esta parte actora en causa de rescisión o despido algunos, el pasado 15 de febrero de 2016 cuando transcurrían las aproximadamente las 10:45 horas, citada que fui al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, encontrándose presentes también la de nombre *****y

en uso de la voz el primero de los mencionados me pidieron la renuncia, diciéndoles que no era mi deseo o voluntad renunciar, a lo cual me manifestaron que de cualquier manera estaba despedida que ya no tenía trabajo, diciéndome que debía entregar los bienes o herramientas que tuviera bajo mi resguardo. [...].- VI.- El empleo que desempeñaba, lo realizaba dentro de una jornada de trabajo que se me asignó, comprendida de 8:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, sin contar con un periodo específico de descanso o para tomar alimentos en el cual pudiera salir libremente de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal habitual los domingos de cada semana razón por la cual venía laborando una jornada diurna que excedía la duración máxima; luego entonces he laborado 2 horas extras de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, durante el periodo de demanda. [...].- Además se adeudan los 50 días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido de; 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere a los días sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 285, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California...- Además se demanda también el pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y el 27 de Octubre; el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior e conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, mismo que se computaron tomando como base el salario diario de la actora, multiplicando por el número de días de descanso obligatorio laborados, a lo que se le sumó independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más, en términos del artículo 21 en cita.- VII. Cabe señalar que la patronal demandada adeuda el pago de vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudos suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. VIII. Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, me despidieron de mi trabajo, ignorando o despreciando el contenido de los artículos 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que esta parte actora al desempeñar funciones o actividades propias de un trabajador de base, debía ser inamovible; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado y sobre todo he sido separado de mi trabajo en forma injustificada. [...].”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la actora, la demandada “Ayuntamiento de Tijuana Baja California”, da contestación de la siguiente forma:

En cuanto a la prestación identificada con el **número 1**, consistente en la reinstalación, que la actora carece de acción y derecho para reclamarla, ya que señala que ésta siempre y en todo momento se desempeñó como empleada de confianza, por lo que no cuenta con la estabilidad en el empleo, además de que *–agrega–* es falso el despido del que se queja, ya que la misma fue removida de su cargo de confianza que como ella misma lo confiesa desempeñaba adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que de conformidad con el Artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun cuando se hubiere desempeñado como auxiliar administrativo, es considerada personal de confianza y puede ser removida libremente de su cargo por el titular de la Dependencia a la cual se encuentra adscrita, tal y como sucedió en fecha 15 de febrero de 2016.

En cuanto a la prestación identificada con el **número 2**, la cual hace consistir en el pago de salario vencidos o caídos, que carece la actora de acción y de derecho para reclamarla, ya que señala ser falso que la misma hubiere sido despedida injustamente de su empleo, pues como ya se manifestó ésta fue removida de su cargo como empleada de confianza.

Y, en cuanto a la prestación identificada con el **número 4**, la cual hace consistir en otorgamiento de su plaza y nombramiento de base, que es improcedente, toda vez que arguye, en la base de su reclamación no se cumple con los presupuestos necesarios previstos en la ley para hacer procedente dicha basificación, ya que la actora no establece, ni justifica con el solo hecho de mencionar el puesto que tenía dentro de la relación laboral que la vínculo con su patrón el Ayuntamiento de Tijuana, que las funciones que desempeñó dentro de su trabajo son funciones de trabajadores de base.

Vista la controversia suscitada entre las partes respecto a la procedencia de las prestaciones antes descritas, con sustento en lo que se razona dentro de los criterios ya citados de rubros **“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.”** y **“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.”**, esta Autoridad laboral considera que en su solución es necesario adentrarse primero al análisis sobre la satisfacción de los presupuestos de su acción ejercitada.

Para ello, es menester revelar si la actora, durante la vigencia de su relación de trabajo, cumplió con los lineamientos de la Ley de la materia aplicable, que hacen ostensible la adquisición del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que con esta prerrogativa se determinaría si es susceptible de ser reinstalada a su empleo y por consiguiente, al pago de las prestaciones accesorias a esto, así como la viabilidad de su pretensión de obtener la base, pues precisamente es aquella estabilidad laboral, la que legitima el ejercicio de su reclamo, debido a que, teniendo su fuente de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos ¹, garantiza el que un trabajador continúe en ocupación laboral, sin mayor condición que la de no incurrir o situarse en alguna causa o supuesto de cese (rescisión o terminación del nexo de trabajo).

En ese tenor, se estima pertinente anticipar el análisis del derecho a la basificación reclamada y posteriormente entrar al de la reinstalación en el empleo y prestaciones accesorias o relacionadas con ésta, ya que es bien sabido *-jurídicamente hablando-*, que el acceso al primer derecho mencionado, por cumplir con lo requisitado en la Ley, trae aparejado el de la estabilidad laboral, la cual, como ya se ha dicho, legitima el reclamo de que se le reintegre el empleo que venía desempeñando por razón de haber sufrido despido injustificado. En cambio, de no seguir el orden que se apunta, nos situaríamos en el supuesto del dictado de un laudo incongruente, en virtud de que tendría que determinarse que la trabajadora actora no puede ser reinstalada, por el hecho de que a la fecha en que acude a demandar, lo hace como empleada de confianza, toda vez que existe en autos confesión tácita de que no contó materialmente con la base, en razón de que reclama la misma dentro del escrito de demanda, al considerar que, por las funciones desempeñadas, así como la antigüedad que tuvo, debió acceder a dicha prerrogativa (base), antes de que culminara su relación laboral, y, tomando en cuenta que existen criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio emitidos por los más altos Tribunales de la Nación, los cuales disponen que aquellos trabajadores con calidad de confianza no cuentan ni pueden contar con el derecho de estabilidad en el empleo, por la teleología de la fracción XIV del artículo 123 apartado B de la Carta Magna, su acción de reinstalación y demás prestaciones, de entrada, serían improcedentes.

Fundan lo plasmado, los siguientes criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto a la letra se transcriben:

“Época: Décima Época; Registro: 2005823; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.); Página: 874.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del*

1

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...] **IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.** En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [...]”

Constituyente Permanente otorgarles derecho de **inamovilidad en el empleo** y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”

“Época: Novena Época; Registro: 1009834; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte – SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1039; Página: 1021. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.** Conforme al principio contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretizado y detallado por los numerales 6o. y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la **inamovilidad** de los trabajadores de base al servicio del Estado, **que representa estabilidad en el empleo, se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la Ley Burocrática; es decir, la inamovilidad es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese.** Así, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que obliga a los trabajadores de base que estén prestando sus servicios en la mencionada Procuraduría, a decidir entre: I. Manifestar su voluntad de permanecer en la Institución, en cuyo caso deberán someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; II. Acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o III. Adherirse al programa de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, no transgrede ese principio constitucional, porque ningún supuesto dispone que los trabajadores de base dejarán de prestar sus servicios por el solo hecho de preferir cualquiera de las opciones, esto es, la circunstancia de que elijan alguna de las alternativas previstas en el referido precepto transitorio, no incide ni afecta el derecho que tienen de continuar prestando sus servicios en la Procuraduría, pues tratándose de la establecida en la fracción I, se otorga prioridad y preferencia al principio de inamovilidad, porque tiene como objetivo principal que continúen prestando sus servicios personales en la Institución, con la condición de que se sometan a evaluaciones de control de confianza y las aprueben; en el caso de las fracciones II y III, se les otorga plena libertad para decidir entre ubicarse en otras dependencias de gobierno o separarse del servicio público, en cuyo caso, la decisión de acogerse a cualquiera de estas opciones, implica necesariamente la manifestación de voluntad de no seguir prestando sus servicios en la Procuraduría, circunstancia que de manera clara deja de lado la posibilidad de que sean cesados, pues la relación laboral terminará voluntariamente.”

“Época: Décima Época; Registro: 2003179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.); Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO**

SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la **estabilidad en el empleo**, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su **garantía constitucional de estabilidad en el empleo**; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional."

"Época: Novena Época; Registro: 179153; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 22/93; Página: 322. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los

artículos 115, fracción VIII, *in fine*; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.”

“Época: Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 205/2007; Página: 206. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la **estabilidad en el empleo**, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

“Época: Décima Época; Registro: 2005640; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.); Página: 1322. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.”

*“Época: Octava Época; Registro: 213129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII, Marzo de 1994; Materia(s): Laboral; Tesis: II.1o.82 L; Página: 366. **EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS.** Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 188475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: II.T.209 L; Página: 1203. **TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO.** Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que "el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas", considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquella estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 184376; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 36/2003; Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo*

los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”

“Época: Décima Época; Registro: 2005825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.); Página: 877. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.”

“Época: Décima Época; Registro: 2002425; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.); Página: 1002. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio

de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, **debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley;** lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.”

Siguiendo el contexto de lo que se expone, es de observarse en la Ley de la materia que el derecho a la base, encuentra su fundamento en el artículo 9, en correlación con los de número 4, 6 y 8; motivo por el que se toma como **premisa** lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo Directo en Revisión 2733/97, el cual en su parte conducente señala:

“...El Artículo 9º de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad de Veinte de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dispone textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 9.-** Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.”

El examen de la disposición legal antes transcrita, lleva al conocimiento de que aun cuando la naturaleza del nombramiento corresponda a la de un trabajador de confianza o de empleado que esté en listas de raya, si éstos realizan funciones propias a las de un trabajador de base por un periodo mayor al de seis meses, la plaza respectiva deberá considerarse como una de base, para lo cual, se tendrá que incluir con dicho carácter dentro del presupuesto de egresos atinente al siguiente periodo fiscal.- La posibilidad que prevé la Ley, de que una plaza de confianza o de lista de raya, se transforme en una de base y por consiguiente repercuta de esa forma en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, queda sujeta a las siguientes condiciones: la primera de naturaleza sustantiva,

relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporal, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.- Ahora bien, resulta conveniente transcribir los Artículos 4, 6 y 8 de la ley cuestionada, porque guardan íntima vinculación con el precepto que se cuestiona de inconstitucional. Dichos preceptos dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza y, 2.- Trabajadores de base”

“ARTÍCULO 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.- Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”

“ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6 siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados”

De lo anterior se sigue, que la Ley en comento reconoce dos grupos de empleados: de base y de confianza; asimismo, se enumera cuáles tienen éste último carácter y luego se señala que los trabajadores no previstos en esa enumeración serán de base y por ello inamovibles con el consiguiente derecho a la estabilidad en el empleo.- Asimismo, se estima de suma importancia resaltar que el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil en mención, previene que la categoría de trabajador de confianza independiente de la designación que se dé a dicho puesto, pues, en efecto, no atiende a ello, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñan.- Es importante destacar lo anterior, dado que la interpretación lógica y sistemática de dicha disposición vinculada con la que se controvierte mediante este recurso, no cabe más que colegir que la Ley toma en cuenta la posibilidad de que determinados trabajadores, que a pesar de que tienen nombramiento de confianza o están en lista de raya, pero ello sea sólo de manera formal, pues las funciones específicas que realizan no se ubican en esos supuestos, sino en las que competen a las de un empleado de base, entonces, en razón de lo anterior, puede ocupar este puesto, toda vez que la plaza dejará de tener dicho carácter formal de una de confianza o de lista de raya, con sujeción a las condiciones previstas en el dispositivo a examen.- Ilustran lo anteriormente expuesto, las tesis consultables en las páginas 2820 y 2304, de los Tomos CXXV y LXXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la federación, que a la letra dicen:

“TRABAJADORES DE ESTADO, INTERINOS. La calidad interina de un empleado, es independiente de la clasificación que le corresponde dentro del Artículo 4º, estatutario, pues la misma sólo depende de la naturaleza de la función que desempeña y no de la duración que pueda tener el nombramiento, y en tal concepto, un trabajador ser de base o de confianza según la labor que se le encomiende y no atendiendo a la temporalidad de su nombramiento. Como ya se indicó, el Artículo 4º estatutarios divide a los empleados públicos en dos grandes grupos, los de base y los de confianza, y después de hacer una enumeración limitativa de los últimos, establece el Artículo 5º que dicho ordenamiento sólo

tendrá aplicación a los de base. Del examen del Artículo 4º se llega a la conclusión de que la calidad de empleado de base la da la naturaleza de las funciones, pero no el tiempo de duración del nombramiento y, en tal concepto, debe estimarse que, dentro del límite de su temporalidad, los empleados interinos pueden ser de base o de confianza, atendiendo no a la duración de su nombramiento, sino a la calidad del puesto que desempeñan”.

“EMPLEOS DE CONFIANZA. (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). Debe atenderse a la designación presupuestal que ostenta el trabajador, para poder estimar si el mismo tiene o no, el carácter de trabajador de confianza, en los términos de las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores, al Servicio del Estado; ya que, de lo contrario, no se podrían aplicar las disposiciones de la ley relativa para calificar cuáles son los empleados de confianza; pues bastaría que a alguno de ellos que, conforme a esa designación presupuestal, deba ser considerado como de base, se le encomienden funciones correspondientes a un empleado de confianza, para privarlo de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de sus intereses, mas esta tesis es incorrecta por extensión, ya que tampoco debe regir exclusivamente para la indicada clasificación, la designación presupuestal, sino que debe aunarse con relación a la naturaleza del servicio que ordinariamente se presta, en razón del empleo, para no incidir en el extremo contrario, pues es la función lo que caracteriza el órgano y no éste a aquélla, y según un acuerdo presidencial, que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado, el servicio de inspección fiscal es realizado por empleados que deben ser considerados como de confianza.”

Todo ello lleva a la conclusión de que asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito cuando afirma que dicho precepto está encaminado a salvaguardar la estabilidad en el empleo, además de que la permanencia por más de seis meses en el mismo revela la necesidad de incluir esa plaza en el siguiente presupuesto de egresos, a lo que cabe agregar que ello indudablemente parte de la base de que la función que desempeña el trabajador es distinta a aquellas que por su esencia son de confianza (dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia, fiscalización, primordialmente), provisionales, temporales o de carácter supernumerario.- Además, no hay que perder de vista que el establecimiento de plazas conforme lo considera el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, atiende a la necesidad no solamente de salvaguardar derechos legítimos del trabajador, sino también la prestación permanente y continua de un determinado servicio público.”

Del estudio que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 9, se desprende que para efecto de que la plaza que ocupa un trabajador sea considerada como de base en el próximo presupuesto de egresos, queda sujeta a las siguientes condiciones: **la primera de naturaleza sustantiva**, relativa a que se ejecute trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, **la otra de carácter temporal**, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.

Bajo esa premisa, con fundamento en el ya citado criterio intitulado **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA**

LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.”, esta Autoridad Laboral le finca a la trabajadora actora la carga probatoria de acreditar **que sus labores desempeñadas durante la vigencia de su relación laboral para con la patronal demandada, correspondían a las de un trabajador de base y que las mismas fueron desempeñadas por más de seis meses de manera continua e ininterrumpida.**

Entonces, apreciando en conciencia lo que se advierte de las constancias que integran este expediente, desde luego, los medios probatorios ofertados por las partes en juicio, se concluye que la actora si satisface el débito impuesto, por los motivos que se asientan:

Las actividades que se acredita desarrollaba la actora son las consistentes en **atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas**, toda vez que, habiéndolo señalado así dentro del escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho identificado con el numero romano II (véase a foja 3 de autos), es demostrado con las **TESTIMONIALES** que oferta a cargo de ***** y ***** , cuyo desahogo se encuentra previsto en auto de fecha 30 de noviembre del 2016, obrante a foja 71, al advertirse en éste que los referidos testigos, conociendo a la actora por haber trabajado en el mismo lugar y/o área que ellos en el Ayuntamiento de Tijuana, coinciden puntual y sustancialmente en cuanto a que las actividades de ésta son las descritas líneas arriba, pues las que manifiesta el primero de los testigos son las de llevar archivos, contestar teléfonos, atención al público y hacer oficios en la computadora; asimismo, la segunda testigo manifiesta que son las de contestar llamadas telefónicas, atención a la ciudadanía, captura de partes informativos y realizar boletas.

De ahí que la referida prueba merezca plena eficacia probatoria de la circunstancia aludida (actividades y/o funciones desarrolladas por la actora), debido a que la declaración que rinden los testigos a este respecto, reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, en atención a los criterios jurisprudenciales cuyos rubros a la letra establecen **“TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.”**², y **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**³, cuenta habida que no existe en autos medio de prueba que la contradiga.

2

TEXTO: “Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.”

3

TEXTO: “Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus

Para mayor detalle de lo que se afirma, se transcribe la información extraída de la prueba en comento:

(Énfasis subrayado)

- **TESTIMONIALES** a cargo de los **CC******* y *********, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 72 de autos, al tenor de las preguntas formuladas por escrito obrante a foja 71 y que previa calificación contestan, tal como a continuación se transcribe:

Por cuanto hace al testigo de nombre *********:

"1.- Que diga el testigo si conoce a la actora ********* y en caso afirmativo desde cuándo?", a lo que **responde**: "Sí, si la conozco, desde enero del 2005."; "2.- Que diga el testigo por qué conoce a *********?", a lo que **responde**: "Porque trabajamos en el mismo lugar, en la Dirección General de Policía y Tránsito."; "3.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando prestaba su servicios la actora ********* para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?", a lo que **responde**: "Si me consta, desde mayo del 2002."; "4.- Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones y/o actividades que desempeñaba la actora ********* para el Ayuntamiento de Tijuana?", a lo que **responde**: "Ella era auxiliar administrativo, llevaba archivos, contestar teléfonos, atención al público, hace oficios en la computadora."; "5.- Que diga el testigo si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en que se desempeñaba ********* para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California?", a lo que **responde**: "De lunes a Viernes de ocho de la mañana a diecisiete horas y sábados de nueve de la mañana a trece horas."; "6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el sueldo y/o salario de la actora sufrió alguna actualización y en caso afirmativo que expone qué paso?", a lo que **responde**: "Que yo sepa no."; "7.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué pasó con la relación laboral entre ********* y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?", a lo que **responde**: "El 15 de febrero de este año fue despedida, nada más sin ninguna causa ni nada."; "8.- Que diga el testigo la razón de su dicho?", a lo que **responde**: "Porque yo estaba ahí cuando fuimos despedidos, por el licenciado Pareyón creo que se apellida, del jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California."

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

Y en cuanto hace a la testigo de nombre *********:

"1.- Que diga el testigo si conoce a la actora ********* y en caso afirmativo desde cuándo?", a lo que **responde**: "Sí, si la conozco, desde mayo del año 2002."; "2.- Que diga el testigo por qué conoce a *********?", a lo que **responde**: "Porque trabajamos en la misma área."; "3.- Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando prestaba su servicios la actora ********* para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?", a lo que **responde**: "Desde mayo del 2002."; "4.- Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones y/o actividades que desempeñaba la actora ********* para el Ayuntamiento de Tijuana?", a lo que **responde**: "Contestar llamadas telefónicas, atención a la ciudadanía, captura de partes informativos y realizar boletas."; "5.- Que diga el testigo si sabe y le consta el horario y jornada de trabajo en que se desempeñaba ********* para el Ayuntamiento de Tijuana Baja California?", a lo que **responde**: "De lunes viernes de ocho a cinco y sábados de nueve a una."; "6.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el sueldo y/o salario de la actora sufrió alguna actualización y en caso afirmativo que expone qué paso?", a lo que **responde**: "Que yo sepa ninguno, el

dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis."

sueldo era de \$*****pesos al mes.”; “7.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué pasó con la relación laboral entre *****y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California?”, a lo que **responde**: “La despidieron el 15 de febrero de este año.”; “8.- Que diga el testigo la razón de su dicho?”, a lo que **responde**: “Porque trabajamos donde mismo.”

Sin que al efecto se le formularan **repreguntas**.

Palmarias las labores realizadas por la actora, se prosigue a verificar si alguna *-en cuanto a su naturaleza-* es de confianza o todas son de base.

Para llegar a ese objetivo, resulta imprescindible el observar lo que disponen los ya citados artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que en el primero se establece expresamente cual debe ser la naturaleza de las funciones de un trabajador para ser consideradas como de confianza, y en el segundo se indica que de no tener éstas la naturaleza que prevé el artículo anterior, por exclusión se entenderán como las de un trabajador base, tal como se enfatiza de su transcripción:

*“**Artículo 6.** La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.**”*

*“**Artículo 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6 siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.**”*

Enseguida, para dar claridad al precepto establecido en el artículo 6, se definen los vocablos que en él se expresan:

- ❖ **Dirección y Decisión:** La realización efectiva de lo planeado por medio de la autoridad del administrador ejercida a base de decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia delegando dicha autoridad y se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada con todas las ordenes emitidas; según Burt K. Scanlan consistente en coordinar el esfuerzo común de los subordinados, para alcanzar las metas de la organización.
- ❖ **Administración:** En general es un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor o de un incapaz de una sociedad, estado, etc.
- ❖ **Inspección:** La función inspectora de la administración pública *-aseveran los autores, limitando el concepto nada más que a la vigilancia y contralor que se ejercita a través de los diversos órganos de la administración-*, tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de los servicios administrativos, o realizar otro en esta

forma inspectora, sobre la actividad de la sociedad libre. También se define como: Examinar, reconocer atentamente.

- ❖ **Vigilancia:** Se define como el cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia.
- ❖ **Fiscalización:** Se define como un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación ya que al evaluar es medir y medir implica comparar. El término significa cuidar y comprobar que se procede con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto.
- ❖ **Carácter General:** Esta característica solo se materializa cuando se dan las siguientes hipótesis: **a).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador tengan efecto en gran parte del ente público Estatal; **b).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador influyan en la organización interna de la misma; y **c).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador tenga importancia para la vida de la entidad pública, al ponerse en riesgo su existencia.
- ❖ **Las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas:** Se definen como aquellas actividades que contribuyen directa e inmediatamente con las propias del titular de la institución pública equiparada a patrón y que no pueden ser otras que las de dirección, toma de decisiones, administración y demás aspectos definidos como de confianza.

Precisado aquello, se tiene que para que un trabajador pueda acreditar que realiza funciones de base, debe justificar que sus labores encomendadas no se ubican dentro de las hipótesis que enmarca el numeral 6 de la Ley burocrática aplicable en el Estado, descritas y definidas en párrafos anteriores; lo que en este caso acontece, en razón de que las actividades que llevaba a cabo la actora no son ni de dirección, ni de decisión, ni de administración, ni de inspección, ni de vigilancia y ni de fiscalización que se realizaran de forma general, así tampoco son de las relacionadas con trabajos personales de los titulares de la institución pública a la cual se encontró adscrita, por el contrario, se considera que son meramente operativas en el auxilio administrativo, las cuales ejecutaba de manera aislada sin trascender más allá del ámbito de sus propias funciones encomendadas.

Se dice lo anterior, debido a que no se acredita en autos que en el desempeño de las actividades reveladas conlleve directa o implícitamente ejecutar alguna figura de las mencionadas en el citado artículo 6 de la Ley aplicable que rige a la materia laboral Burocrática, que a conciencia o verdad sabida aborden la característica de generalidad ya definida.

En otras palabras, la idea a la que llega este Tribunal de Arbitraje respecto de considerar que las actividades desarrolladas por la accionante no son de confianza, se

justifica en el hecho de que en mayor o menor grado todos los trabajadores deben, en un momento dado, tomar decisiones, realizar alguna actividad de administración vinculada con sus funciones, vigilar, inspeccionar y supervisar su propio trabajo, todo esto, en favor de la dependencia a la que prestan sus servicios, pero, ello no implica que su mal desarrollo tenga gran impacto en toda la entidad pública, ni que sea de tal importancia que ponga en riesgo su existencia o merme gravemente su funcionamiento, ya que para esto se requiere que revistan particular importancia para la vida de la demandada, es decir, se encuentren ligadas directamente con la correcta actividad del ente público, como si fuera éste el que las realizara, de tal suerte que su práctica evidentemente trascienda en su visión u objetivo para el que fue creado.

De ahí la relevancia de que necesariamente dichas funciones deban realizarse en forma general para atribuirles la categoría de confianza, de lo contrario se llegaría al absurdo de catalogar a todos los empleados como trabajadores de confianza, por el simple hecho de que tienen la obligación de vigilar, administrar, supervisar o inspeccionar determinada cuestión relacionada con sus propias funciones, que de una forma u otra se vinculen con las propias de la institución y que por eso se infiera que su mal desarrollo menoscaba la operatividad de ésta, lo cual resulta inaceptable.

Por las razones antes señaladas, esta autoridad determina que las funciones realizadas por la actora son las de un trabajador de base y en consecuencia, cumple con la condición sustantiva señalada en el citado artículo 9 de la Ley del Servicio Civil aplicable.

Sin ser dable considerar lo que arguye la demandada en su escrito de contestación, tocante a que por el hecho de que la actora haya laborado en la Dirección General de Policía y Transito de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, sea un “elemento de apoyo” al que irremediablemente deba atribuírsele la calidad de confianza, de acuerdo a lo que prevén los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ⁴.

4

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“**Artículo 6.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]”

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial; [...]

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos; [...].”

“**Artículo 10.-** La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Toda vez que, conforme a lo que sostiene el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la ejecutoria a la que se ciñe este Tribunal y que corresponde a la sesión ordinaria del día seis de febrero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 478/2018, la Ley de Seguridad Pública en mención no debe ser aplicada al presente asunto, pues, de ser así, se le darían efectos retroactivos en perjuicio de la parte actora, quien a la fecha en que se publicó y encontró vigente la misma -21 de agosto de 2009-, ya contaba con las condiciones y situaciones jurídicas necesarias para demandar la basificación, dado que los hechos que la sustentan y que se revelan en este juicio, se originaron durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, reformada en el año 2014, por advertirse de sus autos que no es controvertido el que la accionante haya ingresado a laborar para la patronal el día **20 de mayo de 2002**, es decir, cuando aún no estaba vigente la susodicha Ley de Seguridad Pública del Estado, pese a que la demanda laboral se haya presentado con posterioridad a la publicación de ésta última.

Aplica en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia que se comparte y que aparece en la Décima Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 03 de agosto de 2018, Materia (s): (Laboral), Tesis: XV.3o. J/2 (10a.), del rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA. Cuando un trabajador ejerza la acción referida, sustentada en hechos que tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de mayo de 2014, aquélla debe resolverse conforme a tal legislación, aunque la demanda se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas. Lo anterior es así, porque la nueva normativa no contiene los supuestos para resolver sobre la indicada pretensión, pues su artículo 9 sólo incluye a los trabajadores de nuevo ingreso, a quienes reconoce el derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública atinente, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; por tanto, en términos del artículo 12 de dicha ley, ante la laguna legislativa enunciada debe acudir a los principios generales del derecho, específicamente el relativo a la teoría de los derechos adquiridos, que permite la aplicación de la legislación vigente a la fecha en que se haya generado el derecho correspondiente y, en el caso, el artículo 9 de la ley en cita, en vigor hasta el 8 de mayo de 2014, establecía que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente

ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.”

Criterio este último que debe imperar, en primer lugar porque en lo relativo a la Ley de Seguridad Pública del Estado, se está en la misma hipótesis que la Ley del Servicio Civil que trata dicha tesis, y en segundo lugar por ser más favorable a la parte obrera, acorde con los nuevos tiempo en que los derechos humanos, acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica deben prevalecer.

Por consiguiente, si la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California resulta inaplicable porque se violaría el principio de irretroactividad de la Ley, tampoco aplica la jurisprudencia 95/2013 que resultó de la interpretación de la misma derivada de la contradicción de tesis 534/2012, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2004324; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.); Página: 1173.
SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. *La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.”*

Así, acreditada la condición sustantiva para la obtención de la base reclamada, relativa a desempeñar funciones de un trabajador de base, pasamos a dilucidar si se cumple con su segunda condición, la cual refiere a la temporalidad establecida en el mencionado artículo 9 de la Ley del Servicio Civil aplicable.

En ese sentido, tenemos de autos que la fecha en que la actora comenzó a laborar para la patronal demandada lo fue el día **20 de mayo del 2002**, toda vez que la primera lo señala en su demanda y la segunda manifiesta al contestarla que es cierto; en consecuencia, si la fecha en que cesa la relación de trabajo lo fue el día 15 de febrero de 2016, genera que ésta cumpla con el requisito de la temporalidad establecido en el Artículo 9 de la Ley de la Materia, a efecto de que pueda ser considerada como trabajador de base; dispositivo que para mayor claridad, de nueva cuenta se transcribe:

*“Artículo 9.- tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, **al prolongarse por más de seis meses sus actividades,** deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.”*

Congruente con las razones y fundamentos anteriormente plasmados, se arriba a que la actora se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción de reinstalación, toda vez que, en función de las actividades y antigüedad laboral que se acredita tenía antes del cese de su relación laboral, cumplió con los requisitos para adquirir la base que trae aparejada el derecho a la estabilidad en el empleo, siendo esto el presupuesto que hace posible el ejercicio de aquella acción de restitución del empleo.

Ahora, habiendo quedado establecida la legitimación de la accionante para el reclamo de la reinstalación y demás prestaciones accesorias y/o relacionadas con ella, se prosigue con determinar si la parte demandada acredita su carga probatoria impuesta, consistente en demostrar ***la inexistencia del despido injustificado que alega la actora.***

Por lo cual, se observan en juicio diversos medios de prueba, de los que analizados en líneas anteriores se concluye, no satisfacen de manera efectiva el débito en mención, pues de ninguno de éstos se extrae información alguna que auxilie en su demostración.

Y a pesar de que se advierta prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de escrito de fecha 15 de febrero de 2016 (el cual se encuentra visible en autos a foja 45), la cual revele que la relación de trabajo de la actora terminó en la fecha de su confección (15 de febrero de 2016), en virtud de una remoción libre, tal y como lo arguye dicha patronal en su escrito de contestación de demanda, no se considera un elemento de convicción que en el caso, deba tomarse en cuenta para la acreditación de la carga probatoria impuesta en el sentido de que no existió despido injustificado, toda vez que ese actuar de la demandada refiere a una figura que solo es aplicable a los trabajadores de confianza (el aviso de remoción libre), según lo señalado en el artículo 51 fracción I, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil aplicable ⁵, y no a los trabajadores de base como lo es en la especie la trabajadora actora.

Producto de esto último, se determina que la demandada no justifica la separación del empleo de la hoy actora en apego a lo que dispone la fracción IX del numeral 123, apartado B Constitucional mencionado, concretizado en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e

5

“Artículo 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales: I.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las Instituciones Públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley. **Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.**”

Instituciones Descentralizadas de Baja California ⁶, obviamente, tampoco cumple con el deber de darle aviso a la trabajadora por escrito de la causa por la cual se separa de su relación, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ⁷, sino que se excusa en la figura de la remoción libre, establecida en el mencionado artículo 51 fracción I, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que, como se dijo anteriormente, no le es aplicable a la accionante debido a que contó con la calidad de trabajador de base, dadas las funciones que desempeñaba al servicio del Ayuntamiento de Tijuana.

De todo lo que precede, es inconcuso arribar a que el argumento vertido por la empleada accionante en el sentido de que sufrió despido injustificado deviene como cierto, por lo tanto, es viable **CONDENAR** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** a que la **REINSTALE** en el puesto y condiciones de trabajo con las que contó hasta la fecha del injusto cese (15 de febrero de 2016), y como corolario, considere su plaza en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajador de Base, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición.

Asimismo, en cuanto a las prestaciones reclamadas por dicha actora bajo el **numero 2**, la cual se evoca hace consistir en el pago de los salarios vencidos o caídos, generados desde la fecha en que fue despedido en forma injustificada, es decir, desde el día 15 de febrero del 2016, y el pago de los incrementos al salario, se resuelve lo siguiente:

En cuanto a los salarios vencidos o caídos, por formar parte de la acción de reinstalación –*que resulto procedente*–, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual en su parte conducente señala: “*Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de*

6

“**Artículo 56.-** Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador.”

7

Artículo 57.- Son causas de la terminación de la relación laboral: I.- Por imputabilidad a los trabajadores: [...] La autoridad pública de la competencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de que este se negare a recibirlo la autoridad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento del tribunal respectivo, proporcionándole el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o al tribunal del arbitraje por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado. Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho... [...].”

la rescisión el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución arbitral.”, y robustecido en los criterios cuyos rubros establecen: “**SALARIOS CAÍDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN.**”, se consideran procedentes por los que se hayan generado desde la fecha en que la actora fue separada de su empleo, es decir, desde el 15 de febrero del 2016, hasta la fecha de la presente resolución, esto es, 29 de marzo del 2019, más los que se sigan generando hasta que se reinstale a la trabajadora en el puesto que venía desempeñando para la patronal.

Por lo tanto, a efecto de cuantificar el importe de los salarios vencidos o caídos que se han generado desde el día 15 de febrero del 2016, hasta la presente fecha -29 de marzo del 2019-, es preciso determinar primero el salario que servirá de base para el pago de dicha prestación y de las que correspondan, ello, atento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone a la letra que: “...En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”

Bajo esa idea, conforme a lo que dispone el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil aplicable en el Estado ⁸, se determina que el salario que servirá de base para el cálculo de los salarios vencidos o caídos, será el de cuota diaria.

En ese contexto, se observa de autos que la actora indica en su demanda haber recibido un salario mensual de \$*****pesos (véase a foja 3 de autos, específicamente en el hecho I de la demanda), el cual a su diario lo es por la cantidad de \$*****pesos.

Por su parte, dentro del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, confirma aquella circunstancia, al manifestar que el monto mensual percibido por la actora lo es de \$*****pesos (véase a foja 33 de autos).

Así pues, teniendo que del 15 de febrero del 2016 en que se despide a la actora, a la fecha de celebración del presente pleno (29 de marzo del 2019), han transcurrido 1,139 días, que multiplicados por el salario diario de la actora de \$*****pesos, nos da como resultado la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora ***** , por concepto de salarios

8

“Artículo 45.- Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deban pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el derecho a recibirlas.”

vencidos o caídos desde el día 15 de febrero del 2016 (fecha del despido), hasta la fecha en que se dicta el presente laudo (29 de marzo del 2019), así como los que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento a este fallo.

Por otra parte, respecto a los aumentos del salario, se tiene que también es procedente, en términos de lo razonado en los criterios de rubro “**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**”, y “**SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.**”

En consecuencia, a efecto de que puedan esclarecerse, se ordena se abra incidente de liquidación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual a continuación se transcribe: “**Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.**”

Se dice lo anterior, toda vez que no existen elementos suficientes para poder determinar cuáles han sido aquellos incrementos que ha tenido el salario y prestaciones correspondientes al puesto de la trabajadora dentro de la fuente de trabajo.

Congruente con esta consideración, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a que pague a la actora *****, todos y cada uno de los aumentos que se hayan dado al salario y prestaciones correspondientes al puesto con el que contaba dentro de la fuente de trabajo hasta el día 15 de febrero del 2016 (fecha en que fue despedida injustificadamente de su empleo).

PAGO DE HORAS EXTRAS:

En cuanto a la prestación identificada con el **numeral 3**, se determina procedente, por las razones y en los términos que a continuación se asientan:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, la actora *****, ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, el pago de las horas extras laboradas y no pagadas desde el 26 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016.

Lo anterior, basado en los siguientes hechos:

(Énfasis subrayado)

“...I. La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fecha 20 de mayo del 2002, precisamente adscrito al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en las oficinas correspondientes a la Dirección General de Policía y Tránsito, precisamente a la Delegación Playas de Tijuana. Asimismo el puesto que vengo desempeñando es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO y demás denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto, recibiendo de la autoridad pública demandada hasta antes de mi despido un salario mensual de \$*****pesos, lo que hace un salario diario ordinario de \$*****pesos, mismo que sumándole la parte proporcional diaria de prima vacacional de \$*****pesos (computado con base al derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre y la prima vacacional del 55% de los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional) y parte proporcional diaria de aguinaldo de \$*****pesos (computando con base al derecho de recibir 60 días de vacaciones anuales), de lo que resulta el salario diario integrado \$*****pesos.- II.- El empleo que venía desempeñando subordinada a las órdenes de los demandados, es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO al ser variadas las denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto con funciones de atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas, actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California; funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ningún manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la anteriormente denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, hoy Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California.- III. Es preciso señalar que sin poder precisar la fecha exacta, empecé a advertir por lo menos desde el del 26 de febrero del 2015 una serie de descuentos irregulares que se venían reflejando en mi talón de pago, razón por la cual se demanda la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos y la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil...- [...].- IV.- Cabe señalar que en virtud de que mi antigüedad, era mayor o se había prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la antes denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, no obstante que la Ley que se encontraba vigente en el momento de ingresar a laborar establecía de manera categórica que en tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir al establecer la palabra deberá imponía la obligación categórica de la patronal de considerar la base de los trabajadores, lo cual nunca hizo la patronal...- [...].- V.- Cabe señalar, que no obstante que venía desempeñando mi trabajo con el esmero, intensidad y cuidados apropiados, siempre cumpliendo con el trabajo contratado, en forma injustificada y sin haber incurrido

esta parte actora en causa de rescisión o despido algunos, el pasado 15 de febrero de 2016 cuando transcurrían las aproximadamente las 10:45 horas, citada que fui al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, encontrándose presentes también la de nombre *****y en uso de la voz el primero de los mencionados me pidieron la renuncia, diciéndoles que no era mi deseo o voluntad renunciar, a lo cual me manifestaron que de cualquier manera estaba despedida que ya no tenía trabajo, diciéndome que debía entregar los bienes o herramientas que tuviera bajo mi resguardo. [...] - VI.- El empleo que desempeñaba, lo realizaba dentro de una jornada de trabajo que se me asignó, comprendida de 8:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, sin contar con un periodo específico de descanso o para tomar alimentos en el cual pudiera salir libremente de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal habitual los domingos de cada semana razón por la cual venía laborando una jornada diurna que excedía la duración máxima; luego entonces he laborado 2 horas extras de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, durante el periodo de demanda. [...] - Además se adeudan los 50 días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido de; 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere a los días sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 285, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California... - Además se demanda también el pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y el 27 de Octubre; el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior e conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, mismo que se computaron tomando como base el salario diario de la actora, multiplicando por el número de días de descanso obligatorio laborados, a lo que se le sumo independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más, en términos del artículo 21 en cita. - VII. Cabe señalar que la patronal demandada adeuda el pago del vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudados suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. VIII. Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, me despidieron de mi trabajo, ignorando o despreciando el contenido de los artículos 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que esta parte actora al desempeñar funciones o actividades propias de un trabajador de base, debía ser inamovible; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado y sobre todo he sido separado de mi trabajo en forma injustificada. [...].”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la demandada **“Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”** lo contesta en el sentido de que carece de

acción y de derecho, además de que es obscuro, pues –*sostiene*–, es falso que hubiere laborado horario extraordinario alguno, en virtud de tener una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas con descanso de treinta minutos para tomar alimentos y como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; asimismo, no precisa de momento a momento las supuestas horas laboradas, quien se lo solicitó, porqué medio, qué actividades realizó, a quien rindió su informe y cuando requirió su pago, todo ello dada la falsedad con que se conduce, es decir que dada la falsedad con que se conduce incumple con los requisitos previstos por el artículo 26 párrafo tercer, por tanto no podrá cumplir con su carga probatoria, pues debe quedar a su cargo acreditar que le fue requerido el tiempo extraordinario mediante oficio en el que se establezca labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas de servicio requerido; asimismo debió haber realizado un reporte de actividades que conjuntamente suscriba el actor y su jefe inmediato autorizado para tales fines, documento que no existen dada la falsedad con que se conduce el demandante.

Igualmente, no pasa inadvertido por esta autoridad laboral que la demandada al contestar opone la excepción de prescripción en términos de lo previsto en los artículos 94, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, esto, respecto del reclamo que hace la actora por el pago de las horas extras que dice haber laborado (véase a foja 31 de autos).

Vista la controversia suscitada, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte una situación que jurídicamente trasciende en el reclamo efectuado y por esa razón, antes que nada, estima conveniente precisar:

Como bien se dijo y es de resaltarse, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación aludida, lo está la de PRESCRIPCIÓN.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción (prescripción), tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en las tesis que a su rubro señalan: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**, y **“PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.”**, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia.

Ciñéndose en el tenor de lo expuesto, se tiene que dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual señala: *“Las acciones que nazcan de esta ley,*

de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos"; por lo que, atento a lo establecido en el criterio ya citado y aplicable al caso en concreto, cuyo rubro establece **"HORAS EXTRAORDINARIAS, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMARLAS."**⁹, el periodo que deberá tomarse en cuenta al respecto de la prestación reclamada, será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como el reclamo fue presentado el día 02 de marzo del 2016 (véase a foja 1 y 14 de autos), el mencionado periodo se delimita del día 02 de marzo del 2015 hasta el 15 de febrero del 2016 (por ser la última fecha de su reclamo e incluso la fecha en que cesó la relación laboral).

Así pues, precisado lo anterior, se continúa con el análisis al fondo de la acción que se ejercita sobre la prestación que nos ocupan, lo cual se hace, atento a lo dispuesto en los ya citados criterios de rubro: **"ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."** y, **"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."**, así como atendiendo a las cargas probatorias que este Tribunal finca a cada una de las partes.

Y comenzando con la impuesta a la patronal demandada, consistente en demostrar **la jornada de trabajo ordinaria que aduce tenía la actora, así, en el caso de que haya extraordinaria, que ésta no excedía de nueve horas semanales**, en virtud de lo establecido en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; se tiene que:

Con los medios propuestos por la patronal demandada, no se cumple con demostrar a esta Autoridad dicha carga, ya que, tal y como se puede observar en el análisis a las pruebas realizado párrafos arriba, de ninguna de ellas se extrae información de utilidad con la que se acredite que la jornada que asevera el órgano empleador en su escrito de contestación como ordinaria, fue con la que había realizado sus labores la hoy actora, así tampoco, una extraordinaria que no exceda de nueve hora semanales; por el contrario, con las **TESTIMONIALES** a cargo de los de nombre ***** y ***** , ofertadas por la actora y visibles a foja 72, se demuestra que ésta efectivamente había laborado en la que narra dentro del escrito de reclamo, es decir, de lunes a viernes con un horario de las 08:00 a las 17:00 horas, pues los testigos referidos al declarar, son congruentes e uniformes en cuanto a que conocen a la actora, ya que trabajaron con ella en donde mismo, y que ésta se desempeñaba en la jornada y horario aludido (de lunes a viernes con un horario de las 08:00 a las 17:00 horas), reuniendo con esto los requisitos señalados en los criterios jurisprudenciales de cuyos rubros **"TESTIMONIAL. VALORACION**

⁹ **TEXTO:** "Cuando se trata de horas extraordinarias, el efecto de la prescripción es que no se condene sino al pago de las vencidas en el último año, contado retroactivamente desde la fecha en que se interrumpió dicha prescripción."

DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.”, y **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**, que le dan a esta prueba eficacia demostrativa.

En ese sentido, se **llega a la convicción de que la actora, en el delimitado periodo del 02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016, se desempeñó en una jornada de trabajo donde de lunes a viernes contó con un horario de las 08:00 a las 17:00 horas**; lo que lleva, en términos de lo razonado en el invocado criterio de rubro **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.”**, a eximir a dicha actora de la carga de demostrar **haber laborado tiempo extraordinario más allá de las nueve horas semanales**, pues, en su jornada de trabajo revelada, evidentemente se excede de esas horas extras semanales que establece la Ley de la materia como máximas, tal y como se detallará más adelante al momento de contabilizar cuantas horas extras realizadas fueron dobles y cuantas triples.

Por lo anterior, es factible estimar procedente el condenar a la patronal demandada a que pague a la actora las horas extras trabajadas en el periodo delimitado, y con el fin de calcular su monto correspondiente, partiremos de lo que establece al respecto la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en los siguientes artículos:

“Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”

“Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”

*“Artículo 30.- Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguiente:-
1.- Primero de Enero.- 2.-El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.-
3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.- 4.- 1 y 5 de Mayo.- 5.- 16 y 22 de Septiembre.- 6.- 12 y el 27 de Octubre.- 7.- 1 de Noviembre.- 8.- EL tercer lunes de*

Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.- 9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.- 10.- 5 y el 25 de Diciembre.- 11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.”

“Artículo 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.”

Así, lo dispuesto en los numerales que se reproducen, vinculado con lo que se revela en el presente juicio, trasluce:

Que habiendo quedado demostrado el hecho de que durante el delimitado periodo del 02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016, la actora trabajaba su jornada de lunes a viernes con un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas, acorde con los citados artículos 24, 25, 26 y 47 de la Ley del Servicio Civil aplicable, dicha jornada debe reputarse como diurna, pues consta entre las 06:00 y las 19:00 horas; por consiguiente, dan dos (2) horas extras diarias de lunes a viernes, resultantes del tiempo excedido a la duración máxima de su jornada legal diurna (7 horas), generando así un total de diez (10) horas extras semanales de lunes a viernes, de las cuales, las primeras nueve (9) horas son dobles y la hora restante triple.

Cabe hacer hincapié que, en el particular caso, no se tomaran en cuenta los días marcados como inhábiles o bien días de descanso obligatorios por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, específicamente en su artículo 30, toda vez que consiste en un reclamo diverso, en cual, de ser procedente, trae como consecuencia una condena distinta, tal y como se sostiene en el criterio de rubro **“HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO.”**¹⁰.

De igual forma, es necesario acotar que en el cálculo que se realice, se hará un análisis detallado de la citada jornada extraordinaria de trabajo de la actora, con apego a

10

TEXTO: “De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, da lugar a que las primeras nueve horas extras laboradas en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; asimismo, de acuerdo con el artículo 37 de la citada ley, a los trabajadores que presten sus servicios en un día de descanso se les pagará, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un doscientos por ciento más. Lo anterior conlleva a determinar que laborar más tiempo límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato laboral, y trabajar los días de descanso obligatorio o estipulados como de descanso en los contratos. Son situaciones diversas a las que el legislador les da un tratamiento diferente. En esa medida, las horas trabajadas en el día de descanso obligatorio que no excedan de la jornada normal, no puede formar parte de las horas que se laboran después del límite de la jornada normal, pues si ya existe sanción por laborar el día de descanso, aplicar también a esas horas la sanción correspondiente a las horas extras equivaldría a sancionarlas doblemente en perjuicio del patrón. Situación diversa sería que en el día de descanso laborado, la jornada de trabajo se excediera del límite de su duración, pues en tal supuesto, si se aplicaría la sanción correspondiente a las horas extras laboradas, pero solo respecto al excedente del límite de la jornada.”


los diversos artículos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores; esto con apoyo en la tesis que establece:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRON OMITA PROBAR LA DURACION DE LA JORNADA.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita.”

Resultando entonces el tiempo extraordinario laborado por la actora del 02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016, en términos de la gráfica siguiente, en la cual las fechas sombreadas son los días de descanso obligatorio, los días sábados y los domingos, que al efecto no serán tomado en cuenta para la cuantificación la prestación que nos atañe (pago de horas extraordinarias):

	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	HORAS EXTRAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES	HORAS EXTRAS TRIPLES
AÑO 2015										
MARZO	2	3	4	5	6	7	8	10	9	1
	9	10	11	12	13	14	15	10	9	1
	16	17	18	19	20	21	22	8	8	
	23	24	25	26	27	28	29	10	9	1
	30	31								
ABRIL			1	2	3	4	5	10	9	1
	6	7	8	9	10	11	12	10	9	1
	13	14	15	16	17	18	19	10	9	1
	20	21	22	23	24	25	26	10	9	1
	27	28	29	30						
MAYO					1	2	3	8	8	
	4	5	6	7	8	9	10	8	8	
	11	12	13	14	15	16	17	10	9	1
	18	19	20	21	22	23	24	10	9	1
	25	26	27	28	29	30	31	10	9	1
JUNIO	1	2	3	4	5	6	7	10	9	1
	8	9	10	11	12	13	14	10	9	1
	15	16	17	18	19	20	21	10	9	1
	22	23	24	25	26	27	28	10	9	1
	29	30								
JULIO			1	2	3	4	5	10	9	1
	6	7	8	9	10	11	12	10	9	1
	13	14	15	16	17	18	19	10	9	1

	20	24	22	23	24	25	26	10	9	1
	27	28	29	30	31					
AGOSTO					1	2		10	9	1
	3	4	5	6	7	8	9	10	9	1
	10	11	12	13	14	15	16	10	9	1
	17	18	19	20	21	22	23	10	9	1
	24	25	26	27	28	29	30	10	9	1
	31									
SEPTIEMBRE		1	2	3	4	5	6	10	9	1
	7	8	9	10	11	12	13	10	9	1
	14	15	16	17	18	19	20	8	8	
	21	22	23	24	25	26	27	8	8	
	28	29	30							
OCTUBRE			1	2	3	4		10	9	1
	5	6	7	8	9	10	11	10	9	1
	12	13	14	15	16	17	18	8	8	
	19	20	21	22	23	24	25	10	9	1
	26	27	28	29	30	31				
NOVIEMBRE						1		8	8	
	2	3	4	5	6	7	8	10	9	1
	9	10	11	12	13	14	15	10	9	1
	16	17	18	19	20	21	22	8	8	
	23	24	25	26	27	28	29	10	9	1
	30									
DICIEMBRE		1	2	3	4	5	6	10	9	1
	7	8	9	10	11	12	13	10	9	1
	14	15	16	17	18	19	20	10	9	1
	21	22	23	24	25	26	27	8	8	
	28	29	30	31						
AÑO 2016										
ENERO					1	2	3	8	8	
	4	5	6	7	8	9	10	10	9	1
	11	12	13	14	15	16	17	10	9	1
	18	19	20	21	22	23	24	10	9	1
	25	26	27	28	29	30	31	10	9	1
FEBRERO	1	2	3	4	5	6	7	8	8	
	8	9	10	11	12	13	14	10	9	1
	15							2	2	
T O T A L E S								480	441	39

 Día Inhábil art. 30 L.S.C.,
sábados y domingos.

De la gráfica que antecede, tenemos que dentro del periodo delimitado -02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016- se generan 441 extras dobles y 39 horas extras triples; por lo que si el salario diario de la actora lo es por la cantidad de \$*****pesos M.N., el mismo, dividido entre las siete (7) horas máximas en una jornada diurna, nos da \$***** pesos como valor hora.

Así, en cuanto a las horas extras dobles, tenemos que multiplicado el valor por hora de \$***** pesos por 2 nos resulta \$*****pesos por hora extra doble, lo que multiplicado a su vez por las 441 horas extras dobles resultantes de la gráfica, nos da un total de \$*****pesos m.n. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL).

Y en cuanto a las horas extras triples, tenemos que multiplicado el valor hora de \$***** pesos por 3, nos da un total de \$*****por hora triple, lo que multiplicado a

su vez por las 39 horas triples resultantes de la gráfica, nos da un total de \$***** pesos m.n. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL).

Cantidades totales mencionadas (\$*****y \$*****), que sumadas nos arrojan un **gran total de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *****, por concepto de 441 horas extras dobles y 39 horas extras triples, generadas en el periodo comprendido del 02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016.

PAGO DE DÍAS SÁBADOS LABORADOS COMO DESCANSO SEMANAL y SU PRIMA:

Es **procedente** la prestación que se identifica en la demanda con el **número 5**, pero, en los términos que en lo sucesivo se asientan:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, la actora *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto de 50 días sábados laborados como descanso semanal durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016; asimismo, el pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de prima sabatina correspondiente a esos 50 sábados laborados.

Lo anterior, soportado en los siguientes **hechos**:

(Énfasis subrayado)

*“...I. La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fecha 20 de mayo del 2002, precisamente adscrito al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en las oficinas correspondientes a la Dirección General de Policía y Tránsito, precisamente a la Delegación Playas de Tijuana. Asimismo el puesto que vengo desempeñando es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO y demás denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto, recibiendo de la autoridad pública demandada hasta antes de mi despido un salario mensual de \$*****pesos, lo que hace un salario diario ordinario de \$*****pesos, mismo que sumándole la parte proporcional diaria de prima vacacional de \$*****pesos (computado con base al derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre y la prima vacacional del 55% de los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional) y parte proporcional diaria de aguinaldo de \$*****pesos (computando con base al derecho de recibir 60 días de vacaciones anuales), de lo que resulta el salario diario integrado \$*****pesos.- II.- El empleo que venía desempeñando subordinada a las órdenes de los demandados, es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO al ser variadas las denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto con funciones de atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas, actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada*

Ayuntamiento de Tijuana Baja California; funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ningún manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la anteriormente denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, hoy Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California.- **III.** Es preciso señalar que sin poder precisar la fecha exacta, empecé a advertir por lo menos desde el del 26 de febrero del 2015 una serie de descuentos irregulares que se venían reflejando en mi talón de pago, razón por la cual se demanda la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos y la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil...- [...].- **IV.-** Cabe señalar que en virtud de que mi antigüedad, era mayor o se había prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la antes denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, no obstante que la Ley que se encontraba vigente en el momento de ingresar a laborar establecía de manera categórica que en tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir al establecer la palabra deberá imponía la obligación categórica de la patronal de considerar la base de los trabajadores, lo cual nunca hizo la patronal...- [...].- **V.-** Cabe señalar, que no obstante que venía desempeñando mi trabajo con el esmero, intensidad y cuidados apropiados, siempre cumpliendo con el trabajo contratado, en forma injustificada y sin haber incurrido esta parte actora en causa de recisión o despido algunos, el pasado 15 de febrero de 2016 cuando transcurrían las aproximadamente las 10:45 horas, citada que fui al edificio de la Secretaria de Seguridad Pública, encontrándose presentes también la de nombre *****y en uso de la voz el primero de los mencionados me pidieron la renuncia, diciéndoles que no era mi deseo o voluntad renunciar, a lo cual me manifestaron que de cualquier manera estaba despedida que ya no tenía trabajo, diciéndome que debía entregar los bienes o herramientas que tuviera bajo mi resguardo. [...].- **VI.-** El empleo que desempeñaba, lo realizaba dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, comprendida de 8:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, sin contar con un periodo específico de descanso o para tomar alimentos en el cual pudiera salir libremente de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal habitual los domingos de cada semana razón por la cual venia laborando una jornada diurna que excedía la duración máxima; luego entonces he laborado 2 horas extras de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, durante el periodo de demanda. [...].- Además se adeudan los 50 días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido de; 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere a los días sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 285, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California...- Además se demanda también el pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21

de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y el 27 de Octubre; el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior e conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, mismo que se computaron tomando como base el salario diario de la actora, multiplicando por el número de días de descanso obligatorio laborados, a lo que se le sumo independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más, en términos del artículo 21 en cita.- **VII.** Cabe señalar que la patronal demandada adeuda el pago del vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudados suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. **VIII.** Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, me despidieron de mi trabajo, ignorando o despreciando el contenido de los artículos 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que esta parte actora al desempeñar funciones o actividades propias de un trabajador de base, debía ser inamovible; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado y sobre todo he sido separado de mi trabajo en forma injustificada. [...].”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la parte demandada **“Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”** lo contesta en el sentido de que carece de acción y derecho, ya que dice, es falso que los hubiere laborado, pues la misma siempre he invariablemente hubo laborado de lunes a viernes de cada semana, bajo un horario de 08:00 a 15:00 horas, teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana; asimismo que carece de derecho para reclamar prima sabatina puesto que no laboró ningún sábado.

En vista de la contienda aludida, para resolver el fondo de la acción ejercitada respecto de la prestación que nos ocupa, es necesario atender a la carga probatoria que con fundamento en el principio de derecho que reza a la letra *“el que afirma está obligado a probar”*, y sustentada en lo que yace de los citados criterios analógicos de rubro: **“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.”** y **“PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.”** (la cual análogamente aplica también en tratándose de los días sábados), al inicio de este considerando se finca a la actora y que se evoca consiste en acreditar **que laboró sábados como días de descanso semanal.**

En ese sentido, se analizan los autos que integran el presente expediente, y a la postre, se arriba a que el débito probatorio impuesto a la actora es demostrado por lo siguiente:

Con la prueba ofertada por la actora y que denomina **TESTIMONIALES** a cargo de los de nombre ***** y ***** (desahogada en auto de fecha 30 de noviembre del 2016, visible a foja 72, al tenor del pliego de preguntas obrante a foja 71), se demuestra que efectivamente laboró los días sábados, tal cual lo señala en su demanda.

Ello así, pues en la misma se observa que los testigos son congruentes e uniformes en que conocen a la actora por haber trabajado con ella en el mismo lugar y/o área del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y que ésta (la actora), además de laborar en su jornada de lunes a viernes, también lo hacía los días sábados, reuniendo con esto, los requisitos señalados en los criterios jurisprudenciales de rubros **“TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.”**, y **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**, que le dan a esta prueba eficacia demostrativa, además que no exista alguna otra que la contraríe.

Entonces, si por lo que se antepone es patente el hecho de que la actora, además de trabajar a la semana de lunes a viernes (cinco días), también lo hizo los sábados, se considere éste como descanso semanal laborado en virtud de lo que estipulan los artículo 27, 28 y 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ¹¹ y por ende, acreditada su carga impuesta; de ahí que sea obligación de la patronal acreditar **haber pagado a la actora esos sábados laborados como descanso semanal**, por razón de lo dispuesto en el numeral 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En ese tenor, se analizan las pruebas ofertadas por las partes, así como los autos que integran este expediente, arribándose a que de los mismos no se desprende algún elemento de convicción con el que se tenga satisfecha la carga referida en el párrafo inmediato anterior, motivo por el que sea viable el pago de días sábados laborados como descanso semanal, así como el de su prima sabatina reclamada y por ello, dable

11

“**Artículo 27.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.”

“**Artículo 28.-** En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.- Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.”

“**Artículo 31.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más. Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso semanario en la siguiente semana de labores.”


establecerlo en el presente fallo como CONDENA de la demandada por el periodo reclamado.

No obstante, para tal efecto, en apego a lo que dispone supletoriamente el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a calcular el monto correcto que se ha de condenar sobre el total de sábados laborado dentro del periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, sin olvidar mencionar que no se tomaran en cuenta los días marcados como inhábiles o bien días de descanso obligatorios por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, específicamente en su artículo 30, toda vez que consiste en un reclamo diverso, en cual, de ser procedente, trae como consecuencia una condena distinta, tal y como se sostiene en el ya invocado criterio de rubro **“HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO.”**

En ese contexto, a continuación se plasma una gráfica que contabilizará los sábados laborados en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, identificando con sombra aquellos (los sábados trabajados) y, con cuadrícula oscura, los días de descanso obligatorio descartados del cálculo.

	LU	MA	MI	JU	VÍ	SA	DO	SÁBADOS LABORADOS
2015								
FEBRERO								
				26	27	28		1
							1	
MARZO	2	3	4	5	6	7	8	1
	9	10	11	12	13	14	15	1
	16	17	18	19	20	21	22	1
	23	24	25	26	27	28	29	1
	30	31						
ABRIL			1	2	3	4	5	1
	6	7	8	9	10	11	12	1
	13	14	15	16	17	18	19	1
	20	24	22	23	24	25	26	1
	27	28	29	30				
MAYO					1	2	3	1
	4	5	6	7	8	9	10	1
	11	12	13	14	15	16	17	1
	18	19	20	21	22	23	24	1
	25	26	27	28	29	30	31	1
JUNIO	1	2	3	4	5	6	7	1
	8	9	10	11	12	13	14	1
	15	16	17	18	19	20	21	1
	22	23	24	25	26	27	28	1
	29	30						

JULIO			1	2	3	4	5	1
	6	7	8	9	10	11	12	1
	13	14	15	16	17	18	19	1
	20	24	22	23	24	25	26	1
	27	28	29	30	31			
AGOSTO						1	2	1
	3	4	5	6	7	8	9	1
	10	11	12	13	14	15	16	1
	17	18	19	20	21	22	23	1
	24	25	26	27	28	29	30	1
	31							
SEPTIEMBRE		1	2	3	4	5	6	1
	7	8	9	10	11	12	13	1
	14	15	16	17	18	19	20	1
	21	22	23	24	25	26	27	1
	28	29	30					
OCTUBRE				1	2	3	4	1
	5	6	7	8	9	10	11	1
	12	13	14	15	16	17	18	1
	19	20	21	22	23	24	25	1
	26	27	28	29	30	31		1
							1	
NOVIEMBRE	2	3	4	5	6	7	8	1
	9	10	11	12	13	14	15	1
	16	17	18	19	20	21	22	1
	23	24	25	26	27	28	29	1
	30							
DICIEMBRE		1	2	3	4	5	6	
	7	8	9	10	11	12	13	1
	14	15	16	17	18	19	20	1
	21	22	23	24	25	26	27	1
	28	29	30	31				
2016								
ENERO					1	2	3	1
	4	5	6	7	8	9	10	1
	11	12	13	14	15	16	17	1
	18	19	20	21	22	23	24	1
	25	26	27	28	29	30	31	1
FEBRERO	1	2	3	4	5	6	7	1
	8	9	10	11	12	13	14	1
	15							
T O T A L E S							50	

 Días sábados = 50

 Días oblig. art. 30 L.S.C.

Tal como se ve en la gráfica que antecede, dentro del periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, la actora laboró **50 días sábados**, razón por la que tiene derecho de acuerdo con el citado artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a que se le paguen con 200% más.

Por lo tanto, si como se establece en este juicio, la cantidad de \$*****pesos M.N. es el que percibió la actora diariamente por concepto de salario, la misma se multiplica por 2 (motivo del 200% que le corresponde), arrojando un total de

\$*****pesos M.N., los cuales a su vez se multiplican por los 50 días sábados laborados como descanso semanal, dando un total de \$*****pesos M.N. (*****PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Y en relación con el pago de la prima sabatina por haber laborado en sábados, tenemos que, como se estableció en la gráfica que antecede, la actora laboró 50 sábados durante el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, es así que de acuerdo al ya citado artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debe pagarse adicionalmente una prima de 35%; por lo que, si el salario diario de la actora es de \$*****pesos M.N., el 35% del mismo es de \$*****pesos, el cual multiplicado por los 50 sábados resultantes, nos da un total de \$*****pesos M.N. (*****PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Derivado de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a que pague a la actora *****, la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 50 días sábados laborados como descanso semanal en el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016 y, la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima sabatina adicional del 35% del salario, al haber laborado en aquellos 50 sábados.

PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:

Por cuanto hace al reclamo efectuado por la actora en su demanda bajo el **número 6**, el cual hace consistir en el pago de los días de descanso obligatorio que dice haber laborado durante el periodo comprendido del 26 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016 y que no le han sido cubiertos, siendo precisamente el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 22 de septiembre, 12 y 27 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y el 25 de diciembre, todos estos correspondientes al año 2015, y los días primero de enero y primer lunes a febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos correspondientes al año 2016, se determina **improcedente**.

Toda vez que, como se observa en el análisis realizado a las pruebas aportadas por las partes del juicio, ninguna de éstas arroja elemento de convicción con el que pueda tenerse acreditada la carga que esta autoridad laboral finca a la hoy accionante, en el sentido de *que demostrara haber trabajado los días marcados en la Ley como festivos y/o de descanso obligatorio* y que señala en su demanda no han sido cubiertos por la empleadora.

Inclusive, es de resaltarse que las pruebas que propone la trabajadora ni siquiera se relacionan a tal circunstancia, ya sea por dicho de misma (la actora) o bien, por su

propia naturaleza, debido a que, de la denominada CONFESIÓN EXPRESA consistente en lo que vierte la demandada, nada lo es en relación a aquel hecho; las denominadas INSPECCIÓN a las nóminas y/o recibos de pago catorcenal, quincenal y mensual, reglamentos, listas y/o controles de asistencia y contratos de trabajo que lleva la demandada (cuyos desahogos se encuentran visibles en autos respectivamente a fojas 78 y 79, 80 y 81, 82 y 83), no son ofertadas para demostrar los días de descanso obligatorio de los que reclama la actora su pago, y en su caso, nada tienen que ver con los mismos, pues los puntos establecidos en cada una como los que se prenden acreditar con su desahogo, refieren solo al salario mensual y diario que indica en su demanda, a las cantidades adeudadas por concepto de retenciones que dice en su demanda haber sido indebidas, al horario y jornada semanal de indica de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y sábados de 09:00 a 13:00 horas, y a las labores que narra haber desempeñado durante el tiempo de servicios; asimismo, en las TESTIMONIALES a cargo de los de nombre ***** y ***** (cuyo desahogo se encuentra visible en autos a foja 72, al tenor del pliego de preguntas obrante a foja 71), no se les interroga sobre los susodichos días, ni éstos de motu proprio manifiestan al responder a los cuestionamientos que si les son formulados algo a ese respecto; corriendo con la misma suerte de las demás pruebas, las denominadas instrumental publica de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo antepuesto, es dable **ABSOLVER** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a la actora *****, la prestación en comento y que se identifica en su demanda con el **numero 6**; esto, con fundamento en el citado criterio que a su rubro señala “**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**”, además del que indica “**SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.**” ¹².

PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014, Y AL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015:

En cuanto a las prestaciones que se identifican dentro del escrito inicial de demanda bajo el **número 7**, se determinan **procedentes** en los términos que se exponen:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, la actora *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, el pago de las vacaciones correspondientes al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos, y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo

12

TEXTO: “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”

semestre del año 2015, ambos por la cantidad de \$*****pesos; los tres periodos que suman la cantidad de \$*****pesos, computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre.

Todo lo anterior, basado en los siguientes hechos:

(Énfasis subrayado)

*“...I. La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, con fecha 20 de mayo del 2002, precisamente adscrito al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en las oficinas correspondientes a la Dirección General de Policía y Tránsito, precisamente a la Delegación Playas de Tijuana. Asimismo el puesto que vengo desempeñando es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO y demás denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto, recibiendo de la autoridad pública demandada hasta antes de mi despido un salario mensual de \$*****pesos, lo que hace un salario diario ordinario de \$*****pesos, mismo que sumándole la parte proporcional diaria de prima vacacional de \$*****pesos (computado con base al derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre y la prima vacacional del 55% de los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional) y parte proporcional diaria de aguinaldo de \$*****pesos (computando con base al derecho de recibir 60 días de vacaciones anuales), de lo que resulta el salario diario integrado \$*****pesos.- II.- El empleo que venía desempeñando subordinada a las órdenes de los demandados, es el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y/o PERSONAL ADMINISTRATIVO y/o ENCARGADO ADMINISTRATIVO al ser variadas las denominaciones que la patronal dio a mi nombramiento o puesto con funciones de atención al público, captura de información en equipo de cómputo, elaboración de documentos varios como son oficios y/o tarjetas, recibir llamadas telefónicas, actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California; funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ningún manera son de aquellas incluidas en el Artículo 5to. En relación con el 6to. De la anteriormente denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, hoy Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California.- III. Es preciso señalar que sin poder precisar la fecha exacta, empecé a advertir por lo menos desde el del 26 de febrero del 2015 una serie de descuentos irregulares que se venían reflejando en mi talón de pago, razón por la cual se demanda la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como IE por la cantidad catorcenal de \$*****pesos y la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en mi talón de pago como APORTACION VOLUNTARIA por la cantidad catorcenal de \$*****pesos, de conformidad con el artículo 46 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil...- [...].- IV.- Cabe señalar que en virtud de que mi antigüedad, era mayor o se había prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la antes denominada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, no obstante que la Ley que se encontraba vigente en el momento de ingresar a laborar establecía de manera categórica que en tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos*

correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, es decir al establecer la palabra deberá imponía la obligación categórica de la patronal de considerar la base de los trabajadores, lo cual nunca hizo la patronal...- [...].- **V.-** Cabe señalar, que no obstante que venía desempeñando mi trabajo con el esmero, intensidad y cuidados apropiados, siempre cumpliendo con el trabajo contratado, en forma injustificada y sin haber incurrido esta parte actora en causa de recisión o despido algunos, el pasado 15 de febrero de 2016 cuando transcurrían las aproximadamente las 10:45 horas, citada que fui al edificio de la Secretaria de Seguridad Pública, encontrándose presentes también la de nombre *****y en uso de la voz el primero de los mencionados me pidieron la renuncia, diciéndoles que no era mi deseo o voluntad renunciar, a lo cual me manifestaron que de cualquier manera estaba despedida que ya no tenía trabajo, diciéndome que debía entregar los bienes o herramientas que tuviera bajo mi resguardo. [...].- **VI.-** El empleo que desempeñaba, lo realizaba dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, comprendida de 8:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, sin contar con un periodo específico de descanso o para tomar alimentos en el cual pudiera salir libremente de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal habitual los domingos de cada semana razón por la cual venía laborando una jornada diurna que excedía la duración máxima; luego entonces he laborado 2 horas extras de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, durante el periodo de demanda. [...].- Además se adeudan los 50 días de descanso semanal laborados y no pagados, durante el periodo comprendido de; 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, precisamente por lo que se refiere a los días sábados de calendario de las 50 semanas comprendidas en dicho periodo, así como la prima sabatina correspondiente, de conformidad con los artículos 27, 285, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California...- Además se demanda también el pago de la cantidad de \$*****pesos por los once días de descanso obligatorios laborados y no pagados, durante el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016, precisamente por lo que se refiere al tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 22 de Septiembre; 12 y el 27 de Octubre; el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; y el 25 de Diciembre; los anteriores del año 2015, y los días primero de enero y el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, estos últimos dos del año 2016. Lo anterior e conformidad con los artículos 30, 31 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, mismo que se computaron tomando como base el salario diario de la actora, multiplicando por el número de días de descanso obligatorio laborados, a lo que se le sumo independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más, en términos del artículo 21 en cita. - **VII.** Cabe señalar que la patronal demandada adeuda el pago del vacaciones correspondiente al segundo semestre del año 2014 por la cantidad de \$*****pesos y el pago de las vacaciones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, ambos semestres por la cantidad de \$*****pesos, consecuentemente los tres periodos adeudos suman la cantidad de \$*****pesos; computados en razón del derecho a recibir 17 días de vacaciones por semestre. **VIII.** Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, me despidieron de mi trabajo, ignorando o despreciando el contenido de los artículos 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California, al dejar de considerar que esta parte actora al desempeñar funciones o actividades propias de un trabajador de base, debía ser inamovible; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de

las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado y sobre todo he sido separado de mi trabajo en forma injustificada. [...].”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la parte demandada “**Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**” da contestación en el sentido de que carece de acción y de derecho, ya que dice, siempre y en todo momento le hubo cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho por la prestación de sus servicios, incluyendo la que reclama en el correlativo.

Sin que pase desapercibido que, no obstante lo contestado, opone la excepción de prescripción al respecto de dicha prestación (véase a detalle a foja 32)

Visto lo que indican las partes respecto a la prestación aludida, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte una situación que dada su importancia en juicio, estima conveniente precisar de manera anticipada:

Como bien se dijo y es de resaltarse, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de las prestaciones que nos atañen, lo está la de PRESCRIPCIÓN.

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción (prescripción), tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en las tesis que a su rubro señalan: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**, y **“PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.”**, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia respecto del derecho al pago de las vacaciones reclamadas, lo cual se hace de la forma siguiente:

Para empezar, resulta de suma importancia transcribir lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que de estos emana el derecho al otorgamiento y pago de las vacaciones reclamadas.

(Énfasis subrayado)

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

“Artículo 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

**Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre*

Por el 2do	“	11	”
Por el 3er	“	12	”
Por el 4to	“	13	”
Por el 5to	“	14	”
Por el 6to	“	15	”
Por el 11vo	“	17	”
Por el 16vo	“	19	”
Por el 21vo	“	21	”
Por el 26vo	“	23	”
Por el 31vo	“	25	”

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.

“Artículo 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.”

De igual forma, es vital el análisis de lo que señalan los artículos 94, 95, 96, 98 y 99 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debido a que en ellos se regula la figura que nos atañe (prescripción), por ello, a continuación también se transcriben.

(Énfasis subrayado)

“Artículo 94.- Las acciones que nazca de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”

“Artículo 95.- Prescriben:

I.- En un mes.

A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta Ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general.

B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico.

C) La facultad de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad.

II.- En dos meses.

A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso.”

“**Artículo 96.**- Prescriben en dos años.

I.- Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje.”

“**Artículo 98.**- La prescripción se interrumpe.

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el tribunal de arbitraje o ante la junta local de conciliación y arbitraje, pudiéndose cambiar la acción hasta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, cuando se trate de la acción por despido o suspensión independientemente de la fecha de notificación a la demandada no es obstáculo para la interrupción que la junta o tribunal laboral sean incompetentes.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables, se le tendrá indefectiblemente a las resultas del juicio.

III.- Por gestiones hechas por escrito ante la institución pública o funcionario de quien depende el trabajador.”

“**Artículo 99.**- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completo el término para la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

Por último, en lo que concierne al tema (prescripción de las vacaciones), es pertinente reproducir el siguiente criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto indican:

“Época: Novena Época; Registro: 199519; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 1/97; Página: 199. **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la

prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

Ahora bien, el artículo 32 de la referida Ley del Servicio Civil en el Estado aplicable, establece que los trabajadores con más de un año de servicios en las dependencias públicas, tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada periodo; no omitiendo mencionar que ni de dichos dispositivos legales, ni de algún otro, se establece el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para el disfrute de esos derechos.

Asimismo, lo puntualizado en los artículos 94, 95, 96 de la mencionada Ley del Servicio Civil, permite deducir que la prescripción, en relación al ejercicio de la acción de pago de vacaciones, opera en un año; ello así, toda vez que dicha acción no encuadra dentro de los casos de excepción establecidos en el segundo y tercer numeral invocado, lo que hace dable el que se aplique la regla genérica establecida en el primero de cuenta (la del año).

Encuentra apoyo analógico y supletorio a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.- Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el /... estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: “**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL**

PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.”, sostiene que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame.

Esto último expuesto, vinculado con lo que se prevé de los preceptos legales descritos, conducen a determinar que, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadre en la regla genérica de un año, dada la naturaleza de esa reclamación es necesario que la demandada al invocar la prescripción en comento, señale y acredite los días que se autorizaron al trabajador para que pudiera hacer uso de los periodos vacacionales anuales.

Por tanto, al observar que en este juicio la demandada opone la excepción de prescripción sin especificar ni acreditar los días en que se autorizaron las vacaciones a la trabajadora actora, sólo se atiende a lo dispuesto en los mencionados artículos 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la cual no señala el lapso que tienen los trabajadores que hayan cumplido el año de servicio para ejercitar el derecho a disfrutar de vacaciones; sin embargo, el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera, prevé que las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, motivo por el cual la regla de seis meses a que se refiere dicho numeral es aplicable a las vacaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Ceñidos en las ideas antepuestas, de autos se tiene que la actora inicia sus labores el día 20 de mayo del 2002, pues al señalarlo así en su escrito de demanda, la patronal demandada no lo controvierte, toda vez que ésta lo indica como cierto en su escrito de contestación (véase en autos a foja 3 y 33 respectivamente).

En virtud de ello, es el día 19 de mayo del 2003 cuando la actor cumplió el primer año de servicios¹³, el 19 de mayo del 2004 el segundo año de servicios¹⁴, el 19 de mayo del 2005 el tercer año de servicios¹⁵, el 19 de mayo del 2006 el cuarto año de servicios¹⁶,

13

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

14

Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2004.

15

Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

16

el 19 de mayo del 2007 el quinto año de servicios¹⁷, el 19 de mayo del 2008 el sexto año de servicios¹⁸, el 19 de mayo del 2009 el séptimo año de servicios¹⁹, el 19 de mayo del 2010 el octavo año de servicios²⁰, el 19 de mayo del 2011 el noveno año de servicios²¹, el 19 de mayo del 2012 el décimo año de servicios²², el 19 de mayo del 2013 el decimoprimer año de servicios²³, el 19 de mayo del 2014 el decimosegundo año de servicios²⁴ y el 19 de mayo del 2015 el decimotercer año de servicios²⁵.

Entonces, si del escrito de demanda se advierte que el reclamo de la prestación aludida se constriñe al **segundo semestre del año 2014**, siendo en otras palabras **el segundo periodo del decimosegundo año de servicios**, asimismo, al **primer y segundo semestre del año 2015**, siendo en otras palabras **el primer y segundo periodo del decimotercer año de servicios**, este Tribunal detalla lo siguiente:

Como punto de referencia, se tiene que de acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 32 de la Ley de la materia aplicable, por el decimosegundo año de servicios que en este caso se cumple el día 19 de mayo del 2014, se generó en favor de la actora el derecho a un primer periodo de 17 días de vacaciones, y a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo del 2014, empezaron a transcurrir los seis meses que tiene el patrón para conceder su disfrute, lapso que concluyó el 18 de noviembre del 2014²⁶.

Entonces, si por lo que dispone el susodicho numeral, la actora también tiene derecho a un segundo periodo de 17 días de vacaciones, por aquel decimosegundo año de servicios, éste fue concebible una vez culmina el lapso de seis meses que tiene el patrón para el otorgamiento del primer periodo, esto es, a partir del 18 de noviembre del 2014, por lo que los seis meses para conceder este segundo periodo (o sea para que la actora lo disfrutara), iniciaron al día siguiente, es decir el 19 de noviembre del 2014, concluyendo el 19 de mayo del 2015²⁷, por tanto, al día siguiente, siendo éste el 20 de

17 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

18 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

19 Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2008.

20 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

21 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

22 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

23 Por contabilizar 366 días que corresponden a un año por el bisiesto 2012.

24 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

25 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

26 Por contabilizar 365 días que usualmente corresponden a un año.

27 Por contabilizar 183 días generados del 20 de mayo del 2014 al 18 de noviembre del 2014, que sumados con los 182 días generados del 19 de noviembre del 2014 al 19 de mayo del 2015, dan como resultado 365 días que tiene un año normalmente.

mayo del 2015, es que comenzó el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 94 en comento y concluiría el 19 de mayo del 2016 ²⁸, **pero**, como se observa en autos que la actora efectúa su reclamo antes de esa fecha, pues presenta la demanda el día 02 de marzo del 2016, implica indudablemente que la prescripción no opere pues su lapso de un año no se encuentra satisfecho.

Corriendo con la misma suerte el derecho de la actora a un primer periodo de 17 días de vacaciones por el decimotercer año de servicios, toda vez que éste se generó el 19 de mayo del 2015, los seis meses para que el patrón lo concediera iniciaron al día siguiente, es decir el 20 de mayo del 2015, concluyendo el 18 de noviembre del 2015 ²⁹, por tanto, al día siguiente, siendo éste el 19 de noviembre del 2015, es que comenzó el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 94 en comento y concluiría el 18 de noviembre del 2016 ³⁰, **pero**, como se observa en autos que la actora efectúa su reclamo antes de esa fecha, pues presenta la demanda el día 02 de marzo del 2016, implica indudablemente que la prescripción no opere pues su lapso de un año no se encuentra satisfecho.

Así, en ese mismo sentido, tampoco resulta prescrito el derecho de la actora a un segundo periodo de 17 días de vacaciones por el decimotercer año de servicios, toda vez que fue concebible una vez culmina el lapso de seis meses que tiene el patrón para el otorgamiento del primer periodo, esto es, el día 18 de noviembre del 2015, por lo que los seis meses para conceder este segundo periodo vacacional (o sea para que la actora lo disfrutara), iniciaron al día siguiente, es decir el 19 de noviembre del 2015 y como es común concluiría el 19 de mayo del 2016 ³¹, pero si la relación laboral cesa el día 15 de febrero del 2016, éste fue el último momento en que se volvió exigible dicha prestación, por tanto, al día siguiente, siendo el 16 de febrero del 2016, es que comenzó el termino prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 94 en comento, el cual concluye hasta el 15 de febrero del 2017, **sin embargo**, como se observa en autos, la actora efectúa su reclamo mucho antes de esa fecha, es decir que, presenta la demanda el día 02 de marzo del 2016, lo que hace inconcuso concluir que la prescripción tampoco opera respecto a este derecho, pues su lapso de un año no se encuentra satisfecho.

27

Por contabilizar 182 días generados del 19 de noviembre del 2014 al 19 de mayo del 2015, que sumados con los 183 días generados del 20 de mayo del 2015 al 18 de noviembre del 2015, dan como resultado 365 días que tiene un año normalmente.

28

Por contabilizar 366 días que corresponden en este caso a un año por el bisiesto 2016.

29

Por contabilizar 183 días generados del 20 de mayo del 2015 al 18 de noviembre del 2015, que sumados con los 183 días generados del 19 de noviembre del 2015 al 19 de mayo del 2016, dan como resultado 366 días que tiene en este caso un año por el bisiesto 2016.

30

Por contabilizar 366 días que corresponden en este caso a un año por el bisiesto 2016.

31

Por contabilizar 183 días generados del 19 de noviembre del 2015 al 19 de mayo del 2016, que sumados con los 183 días generados del 20 de mayo del 2016 al 18 de noviembre del 2016, dan como resultado 366 días que tiene en este caso un año por el bisiesto 2016.

Similar razonamiento emitido en el presente, se sostuvo en ejecutoria que se registra bajo el número 24368, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la cual derivó el criterio de jurisprudencia por reiteración intitulado “**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.**”, el cual, es aplicable de manera analógica al caso que nos ocupa.

De lo antes determinado, se continúa con la resolución sobre si procede o no la acción, que como se precisa, concierne al derecho sobre el pago de los días de vacaciones siguientes: *17 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del decimosegundo año de servicios (2014); *17 días de vacaciones correspondientes al primer periodo del decimotercer año de servicios (2015), y *17 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del decimotercer año de servicios (2015).

En ese orden, se atiende a la carga probatoria que este Tribunal de Arbitraje le finca a la demandada y que se evoca consiste en acreditar **haber pagado a la actora las vacaciones correspondientes a los semestres y/o periodos que reclama**, fundamentada en lo que dispone el artículo 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; resolviéndose que la parte demandada no la demuestra, toda vez que no oferta ningún medio probatorio al respecto del pago de los días de vacaciones que describen en el párrafo que antecede, así tampoco en alguna constancia obrante en autos o prueba ofertada por la contraria (la actora), se revele esa situación; por lo tanto, es indudable colegir que a la actora le asiste el derecho a su pago y de este modo condenar a la demandada para que lo cubra.

No obstante, para ese efecto, en apego a lo que dispone supletoriamente el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo ³², se procede a calcular el monto de las vacaciones adeudadas, esto con la finalidad de expresar a detalle cómo se origina.

Acorde con lo que se antepone, a la actora se le adeudan 17 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del decimosegundo año de servicios (2014); por lo que, multiplicando los 17 días por el salario diario sentado en el juicio de \$***** pesos M.N., esto a raíz de lo previsto en el criterio de rubro “**VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO.**” ³³, arroja

32

“**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

33

***DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** Época: Novena Época; Registro: 172646; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T. J/70; Página: 1640.

como resultado la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100, MONEDA NACIONAL).

Asimismo, a la actora se le adeudan 17 días de vacaciones correspondientes al primer periodo del decimotercer año de servicios; por lo que, multiplicando los 17 días por el salario diario sentado en el juicio de \$***** pesos M.N., arroja como resultado la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100, MONEDA NACIONAL).

De igual manera, a la actora se le adeudan 17 días de vacaciones correspondientes al segundo periodo del decimotercer año de servicios; por lo que, multiplicando los 17 días por el salario diario sentado en el juicio de \$***** pesos M.N., arroja como resultado la cantidad de \$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100, MONEDA NACIONAL).

Cantidades totales mencionadas (\$*****, \$*****y \$*****), que sumadas nos arrojan un **gran total de \$*****pesos m.n. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que deberá de **CONDENARSE** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *****, por concepto de vacaciones correspondientes a los siguientes periodos: *segundo periodo vacacional del decimosegundo año de servicios (año 2014); *primer periodo vacacional del decimotercer año de servicios (año 2015), y *segundo periodo vacacional del decimotercer año de servicios (año 2015).

DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE RETENCIONES REALIZADAS AL SALARIO E IDENTIFICADAS COMO “IE”:

Es **improcedente** la prestación reclamada en la demanda bajo el **número 8**, dadas las cuestiones que a continuación se detallan:

Por un lado, dentro del referido numeral, la actora *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en el talón de pago como IE con la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016.

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la parte demandada **“Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”** lo contesta en el sentido de que carece de

***TEXTO:** “El salario que debe servir de base para el pago de prestaciones como las que se trata, es el que ordinariamente se percibe por día laborado, no el conocido como integrado y a que se refiere el artículo 84 de la ley laboral, dado que, si las vacaciones y su prima sirven para conformar lo que legalmente da origen al salario integrado, previsto por el invocado precepto, ello excluye la posibilidad jurídica de que dicho salario integrado pueda servir de base para el pago de prestaciones que precisamente lo integran.”

acción y de derecho, ya que dice, fue la propia actora en fecha 09 de septiembre de 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), designando incluso beneficiarios, luego entonces es totalmente falso que no tuviera conocimiento de las deducciones correspondientes a tal plan de indemnización o que éstas hubieren sido indebidas, ya que la misma las hubo autorizado para cubrir el seguro correspondiente.

Visto lo que alegan las partes respecto a la prestación aludida, este Tribunal de Arbitraje del Estado colige que la materia de su controversia versa medularmente en determinar si fue o no indebida la retención efectuada al salario, por el concepto denominado "IE".

Se dice lo anterior, ya que, mientras la **trabajadora** indica en su escrito de demanda que en las 25 catorcenas comprendidas en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, la patronal indebidamente le retuvo de su salario la cantidad de \$*****pesos por concepto identificado como "IE"; el **organismo público hoy demandado (Ayuntamiento de Tijuana, Baja California)**, al contestar no niega dicha retención por ese concepto (IE), sino más bien, su defensa se constriñe a contradecir que fuera indebida e injustificada, toda vez señala fue la propia actora quien en fecha 09 de septiembre de 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), designando incluso beneficiarios y autorizado para cubrir el seguro correspondiente.

Por ello, con el objeto de resolver el punto sobre el que estriba la Litis que nos atañe, se finca a la parte **demandada**, la carga de acreditar **que la parte actora en fecha 09 de setiembre del 2014, autorizó por escrito su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE) y cubrir éste seguro**; lo cual se funda en el principio de derecho que a la letra reza: "El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

Entorno a lo que se antepone, se analizan las constancias que integran este expediente, arribándose a que la demandada si acredita su carga probatoria impuesta, pues de la prueba ofertada por ésta y que consiste en documento original de FORMULARIO DE AUTORIZACION DE SEGUROS DE INDEMINIZACION POR ENFERMEDAD de fecha 09 de septiembre de 2014 (visible en autos a foja 46), se observa el consentimiento y autorización de la actora, de participar en el seguro denominado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, designando beneficiarios y plasmando al calce firma y rubrica en tinta azul, misma que posteriormente ratifica en diligencia de fecha 30 de noviembre del 2016, tal y como se desprende en autos a foja 77.

De ahí que se estime infundado el argumento plasmado por la accionante en su demandada, relativo a que dicha retención se considera indebida, pues al haber dado su

consentimiento y autorizar el participar en el seguro denominado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad (IE), lleva a concluir que la retención efectuada se encontró justificada y conforme a lo que marca el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil aplicable, en su fracción II, cuyo texto se transcribe en lo conducente: **“Artículo 46.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate: [...] II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad. [...]”**

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de la devolución y entrega de la prestación reclamada e identificada con el **numero 8**.

DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE RETENCIONES REALIZADAS AL SALARIO E IDENTIFICADAS COMO APORTACIÓN VOLUNTARIA:

Es **improcedente** la prestación reclamada en la demanda bajo el **número 9**, dadas las cuestiones que a continuación se detallan:

Por un lado, dentro del referido numeral, la actora *****ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, **(9)** * la devolución y entrega de la cantidad de \$*****pesos por concepto de retenciones indebidas realizadas por la patronal demandada que identificaban en el talón de pago como APORTACIÓN VOLUNTARIA con la cantidad catorcenal de \$*****pesos, considerando las 25 catorcenas o pagos catorcenales comprendidos en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016.

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la parte demandada **“Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”** lo contesta en el sentido de que carece de acción y de derecho, ya que dice, fue la propia actora quien autorizó la retención por dicho concepto que como el mismo lo dice corresponde a una aportación voluntaria de la misma, designada por ella y solicitada al Ayuntamiento demandado, por lo tanto no se trata de ninguna retención indebida ni desconocida a la actora como falsamente pretende hacerlo valer. Asimismo –*agrega*-, en el caso que indebidamente se determine por este Tribunal que existe obligación del pago y devolución por parte del Ayuntamiento demandado, se manifiesta que es falso que se le hubiere retenido por tal concepto la cantidad que indica.

Visto lo que alegan las partes respecto a la prestación aludida, este Tribunal de Arbitraje del Estado colige que la materia de su controversia versa sobre dos puntos a dilucidar, el primero de ellos, si fue o no indebida la retención efectuada al salario por el

concepto denominado “aportación voluntaria” y la segunda, si fue en efecto retenida en las catorcenas señaladas.

Se dice lo anterior, ya que, mientras la **trabajadora** indica en su escrito de demanda que en las 25 catorcenas comprendidas en el periodo del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero de 2016, la patronal indebidamente le retuvo de su salario la cantidad de \$*****pesos por concepto identificado como “aportación voluntaria”; el **organismo público hoy demandado (Ayuntamiento de Tijuana, Baja California)**, además de contradecir que fuera indebida e injustificada, ya que dice fue la propia actora autorizó la retención por dicho concepto, designada por ella y solicitada al Ayuntamiento demandado, niega también que se le haya efectuado retención por ese concepto (aportación voluntaria),

Por ello, con el objeto de resolver los puntos sobre los que estriba la Litis que nos atañe, se finca a la parte **demandada**, la carga de acreditar **que la parte actora autorizó la retención por el concepto de APORTACIÓN VOLUNTARIA**; y a la actora, la carga de acreditar **que la demandada a partir del 26 de febrero del 2015 hasta el 15 de febrero del 2016, le retuvo en cada catorcena la cantidad de \$*****pesos por concepto de APORTACIÓN VOLUNTARIA**, lo cual se funda en los principios de derecho que a la letra rezan: “El que afirma está obligado a probar” y “el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Entorno a lo que se antepone, se analizan las constancias que integran este expediente, arribándose a que la demandada no acredita su carga probatoria impuesta, pues de ninguna de sus pruebas propuestas por ésta y por las de su contraria se desprende dato alguno que revele el consentimiento y autorización de la actora de que se le retuvieran a su salario el concepto de aportación voluntaria, aunado a que éste no encuadra en los supuestos previstos dentro del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil aplicable.

No obstante ello, se estima infundada la acción ejercida en el sentido de que le sea devuelta y entregue la cantidad que señala como total de las retenciones por aquel concepto, pues con las pruebas no se demuestra la carga probatoria impuesta a la trabajadora, dado que de ninguna se advierte alguna retención efectuada a su salario como “APORTACION VOLUNTARIA”.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de la devolución y entrega de la prestación reclamada e identificada con el **numero 9**.

PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PRIMERO SEMESTRE DEL AÑO 2016, PAGO

DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2016, PAGO INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (ad cautelam):

Por lo que respecta a las prestaciones que reclama la actora de forma **ad cautelam**, y que hacen consistir en (1 BIS) *el pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primero semestre del año 2016; (2 BIS) *pago de prima de antigüedad; (3 BIS) *pago de aguinaldo proporcional al año 2016; (4 BIS) *pago indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, se determina que resultan **improcedentes**, toda vez que como se observa en el escrito de reclamo, las solicita solo para el caso de que no proceda su reinstalación, lo cual en el presente fallo no acontece, debido a que se determina que si le asiste el derecho a la actora de ser reinstalada y demás prestaciones accesorias y relacionadas.

Motivo de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** de pagar a la actora *********, las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior.

EXCEPCIONES:

Por lo que corresponde a las restantes excepciones planteadas por la demandada, tenemos las denominadas de “improcedencia de la acción derivada de la calidad de empleado de confianza” y “máxima perentoria de plus petitio”, basados los razonamiento emitidos en el cuerpo de este considerando, se declaran **improcedentes**, excepto en cuanto a las prestaciones consistentes pago de días de descaso obligatorio, devolución y entrega de las cantidades descontadas a su salario por concepto de “IE” y “aportación voluntaria”, y las reclamadas de forma ad-cautelam, consistentes en pago de parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer semestre del año 2016, pago de prima de antigüedad, pago de aguinaldo proporcional al año 2016, pago de indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por casa año de servicios prestados.

CODEMANDADO SINDICATO:

Ahora, por cuanto se refiere al codemandado **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, se colige por esta Autoridad Laboral que no le depara perjuicio alguno la presente resolución, en virtud de que del estudio integral del escrito de demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre la actora con la demandada Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 44, 46, 47, 51, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 107, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** a que la **REINSTALE** a la actora *********, en el puesto y condiciones de trabajo con las que contó hasta la fecha del injusto cese (15 de febrero de 2016), y como corolario, considere su plaza en el presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal como trabajador de Base, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición. Esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios vencidos o caídos desde el día 15 de febrero del 2016 (fecha del despido), hasta la fecha en que se dicta el presente laudo (29 de marzo del 2019), así como los que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento a este fallo. Esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a que pague a la actora *********, todos y cada uno de los aumentos que se hayan dado al salario y prestaciones correspondientes al puesto con el que contaba dentro de la fuente de trabajo hasta el día 15 de febrero del 2016 (fecha en que fue despedida injustificadamente de su empleo); esto, en los términos y fundamentos previstos en el cuerpo del considerante que antecede.

CUARTO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 441 horas extras dobles y 39 horas extras triples, generadas en el periodo comprendido del 02 de marzo del 2015 al 15 de febrero del 2016. Esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

QUINTO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, pagar a la actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (*****PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 50 días sábados laborados como descanso semanal en el periodo comprendido del 26 de febrero del 2015 al 15 de febrero del 2016 y, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (*****PESOS **/100**

MONEDA NACIONAL), por concepto de prima sabatina adicional del 35% del salario, al haber laborado en aquellos 50 sábados. Todo esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

SEXTO: Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de pagar a la actora *********, la prestación que se identifica en su demanda con el **número 6**, la cual hace consistir en el pago de los días de descanso obligatorio laborados; esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

SÉPTIMO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, que pague a la actora *********, la cantidad de **\$***** pesos M.N. (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes a los siguientes periodos: *segundo periodo vacacional del decimosegundo año de servicios (año 2014); *primer periodo vacacional del decimotercer año de servicios (año 2015), y *segundo periodo vacacional del decimotercer año de servicios (año 2015); esto, por las razones y sus fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

OCTAVO: Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de la devolución y entrega de las prestaciones reclamadas por la actora ********* e identificadas con los **números 8 y 9**; esto, por los motivos y sus fundamentos asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

NOVENO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** de pagar a la actora *********, las prestaciones que reclama ad cautelam en su demanda bajo los números 1BIS, 2BIS, 3BIS y 4BIS; esto, por los motivos y sus fundamentos asentados en el cuerpo del considerando que antecede.

DÉCIMO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

DECIMOPRIMERO:- - - - -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- - - - -